

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de diez y cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de sus publicaciones oficiales.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes..... 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.
Importante.
 Se advierte a los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Dignidad de Deán, Primera Silla *Post pontificalem* de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Benigno Merino y Mendi, que la residía, al Presbítero D. Domingo Romeu y Aguayo, Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de San Juan de Puerto Rico.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Buena Ventura Abarzuza.

Para la Prebenda de Media Ración de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Juan Navajas y Aranda, que la disfrutaba;

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Presbítero D. Manuel González y Cuervo, Vicario eclesiástico foráneo de la ciudad de Trinidad y su jurisdicción en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Buena Ventura Abarzuza.

Para la Prebenda de Media Ración de la Santa Basílica Metropolitana de Santiago de Cuba, vacante por fallecimiento de D. Feliciano Ugalde y Sáez que la residía;

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Presbítero D. Santiago Bauzo y Blasco, Profesor del Seminario Conciliar de Huesca y Capellán de la Casa de Misericordia de la misma capital.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Buena Ventura Abarzuza.

EXPOSICION

SEÑORA: El reglamento vigente en la isla de Cuba para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, fué redactado en armonía con la nueva organización dada á las oficinas de Hacienda en el año 1892; pero restablecido el régimen antiguo de aquella Administración, se ha impuesto la necesidad de reformar el reglamento del impuesto, si ha de responder á su importancia y en la debida proporción con el número de los habitantes de la isla. A este propósito obedece también la reforma de las tarifas para su aplicación, habiéndose procurado la mayor equidad, ajustándolas á los usos y costumbres del país. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1894.

SEÑORA
 Á L. R. P. de V. M.,
Buena Ventura Abarzuza.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento y tarifas para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Buena Ventura Abarzuza.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales en la isla de Cuba.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CÉDULAS EN GENERAL Y PERSONAS OBLIGADAS Á ADQUIRIRLAS

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la isla de Cuba, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala adjuntas.

Art. 2.º Los extranjeros transentes adquirirán cédula gratis en los Gobiernos de provincia, con arreglo á la ley de Extranjería.

Art. 3.º No están obligados á proveerse de cédula los funcionarios consulares de los países extranjeros, siempre que sean únicamente empleados de sus Gobiernos y no residan en el país dedicados á cualquier industria, comercio, profesión, arte ú oficina.

Para justificar su personalidad bastará la presentación de la credencial ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 4.º Los chinos domiciliados en la isla conforme con el Convenio de 17 de Noviembre de 1877, contribuirán por la tarifa expresada, por razón de la industria, comercio ú oficina en que se ocupan.

Art. 5.º Las cédulas serán de las clases y precios siguientes:

Clase.	Pesos.
1.ª	50
2.ª	25
3.ª	20
4.ª	15
5.ª	10
6.ª	5
7.ª	3
8.ª	2
9.ª	1
10.ª	0'50
11.ª	0'25
12.ª	0'12 y 1/2
13.ª	Gratis.

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos, para las atenciones provinciales y municipales, un recargo máximo, que no podrá exceder del 50 por 100, con arreglo á los artículos 24 y 29 de la ley de Presupuestos.

atenciones provinciales y municipales, un recargo máximo, que no podrá exceder del 50 por 100, con arreglo á los artículos 24 y 29 de la ley de Presupuestos.

Art. 6.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las Administraciones de Hacienda de sus respectivas provincias, y éstas á la Intendencia general, antes de principiar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer á las cédulas, ó de haber renunciado á este arbitrio, debiendo figurar, en su caso, en el presupuesto municipal.

Las Diputaciones darán igual cuenta justificando el destino del recargo que acuerden.

Art. 7.º Servirá de base para la clasificación de las cédulas el grado de riqueza conocida de los individuos obligados á adquirirlas, regulándose por las cuotas correspondientes de las contribuciones directas sin el recargo que se imponga por el alquiler de habitación que satisfagan y por los sueldos y haberes que en concepto de activo ó pasivo perciban los interesados, ya sean del Estado, de fondos provinciales ó municipales, de Empresas ó particulares.

Art. 8.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á adquirirlas con sujeción á los tipos y tarifa expresados en el art. 5.º.

Art. 9.º Para fijar la cédula que debe expedirse á los individuos que pagan diferentes cuotas de contribuciones directas sin comprender los recargos, se tendrá en cuenta la diferencia con que éstas gravan las utilidades, para que la cédula esté en relación con las que disfruten.

Para determinar la que debe expedirse por razón de los distintos sueldos ó haberes que se perciban, se acumularán todos, cualquiera que sea su procedencia, sirviendo de base para la imposición la suma total líquida que disfruten los interesados.

Asimismo para clasificar la cédula que corresponda por alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial, sino á la de habitación, se tomará el importe anual del inquilinato.

Art. 10. Cuando por los tres conceptos expresados corresponda á un individuo el pago de cédulas, servirá de base para expedirla el que represente cédula de clase superior.

Art. 11. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia proindiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, se proveerán de cédula según la parte proporcional que corresponda á cada una, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Para computar en las expresadas Sociedades mercantiles dicha parte proporcional, se tendrá en cuenta sin embargo que el importe total de la contribución que abone la Sociedad ha de dividirse únicamente entre los socios domiciliados en la isla, y que el importe de la cédula que deberán adquirir ha de sujetarse al cociente que resulte de dicha división.

En todos los casos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, se acumularán á la parte proporcional de las contribuciones ó sueldos que corresponda á cada partícipe, los impuestos que satisfaga ó los haberes que perciba individualmente y por conceptos extraños á la Sociedad ó participación en que se halle interesado.

Art. 12. Los arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas obtendrán cédula con arreglo á la cuota de contribución que satisfagan por la finca tenida en arrendamiento, y si por el contrato no estuviesen obligados al pago de la contribución, les corresponderá cédula de décima clase, si no les obliga cuota mayor por otro concepto.

Art. 13. Los que vivan en poblados ó en posesiones rústicas, serán clasificados para los efectos de alquiler de casa con respecto al número de habitantes del pueblo á cuyo término correspondan, según la clasificación y escala de la tarifa respectiva.

Art. 14. Los datos á que se refieren los artículos anteriores, servirán también de base para clasificar las cédulas que deben adquirir la mujer casada que vive con su esposo y los hijos de ambos sexos mayores de catorce años que estén bajo la patria potestad y tengan peculio propio que les obligue á adquirirla de clase superior á la que por razón del padre ó la madre viuda les corresponda.

Art. 15. Se entiende que no vive con su esposo la mujer separada ó divorciada por mandato judicial; pero no así la que accidentalmente resida en distinto punto de la isla que su marido, la cual pagará la cédula correspondiente á las de su clase, si no la perteneciera mayor por otro concepto.

La separada legalmente en virtud de demanda de divorcio, contribuirá á este impuesto con arreglo á sus bienes, ó en su defecto á la pensión alimenticia que percibe.

Art. 16. Los hijos de familia mayores de catorce años contribuirán por las cédulas que para los mismos se establece, siempre que no les obligue clase superior por otro concepto.

Art. 17. Para graduar la cédula que corresponda á los hijos por razón de su peculio, sólo se tendrá en cuenta el que consista en sueldos ó salarios ó que produzca pago de contribuciones directas.

Art. 18. Los individuos de las familias de los contribuyentes á este impuesto que no siendo esposas é hijos de los

mismos vivan con ellos, pagarán las cédulas que les correspondan, según la manifestación de su riqueza.

Art. 19. La fecha que servirá de base en los padrones para fijar la edad desde la que todos los individuos de ambos sexos están obligados a adquirir cédula personal, será desde 1.º de Julio del año natural á que corresponda el documento, sin perjuicio de las adiciones que se verifiquen respecto de los que con posterioridad deban proveerse de cédulas.

Art. 20. Las cédulas se clasificarán con arreglo á las contribuciones, alquileres que se satisfagan ó sueldos que se perciban, en las fechas en que los interesados deban presentar las declaraciones para el impuesto, sin que las variaciones posteriores que aquellos puedan sufrir hasta la época de obtenerse las dé derecho ó les imponga el deber de sacarla de clase superior ó inferior á la que les corresponda, según la declaración que presentaran.

Art. 21. Se declararán exentos al pago de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad debidamente acreditada y los acogidos en Asilos de Beneficencia.

2.º Las Religiosas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

4.º Las clases de tropa del Ejército y Armada.

No se considerarán comprendidos en esta excepción los Institutos de Voluntarios y Bomberos.

Art. 22. Obtendrán cédula gratis los interesados de que trata el artículo anterior, mediante petición de sus Jefes dirigida al Gobernador de la provincia, y los pobres de solemnidad justificarán esta condición previamente ante el Alcalde por medio de expediente informativo, en que declaren dos testigos, vecinos de reconocida probidad.

Art. 23. Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados, se proveerán de cédula de la clase 9.ª, hasta Coronel inclusive, excepto aquellos á quienes les corresponda clase superior por satisfacer contribuciones directas, quedando libre en el primer caso, hasta Coronel inclusive, de recargos provinciales y municipales. Los Jefes de superior graduación á la de Coronel, contribuirán con arreglo á las que les correspondan por el sueldo y gratificaciones que perciban, estando también obligados á satisfacer los recargos.

Art. 24. El derecho á obtener cédula gratis no alcanza á las mujeres é hijos de los individuos comprendidos en el artículo 21, y deberán adquirirla de la clase que les corresponda.

Art. 25. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la declaración, no podrá exigirse dentro del año la provisión de nueva cédula, sea cualquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 26. La exhibición de la cédula es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto los que procedan de Real nombramiento, del Gobernador general, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contrato, ya se consiguieren en documentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para gestionar asuntos y ejercitar acciones ó derechos bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza, siempre que se refiera á escolares mayores de catorce años.

6.º Para el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio, debiendo requisitarse las declaraciones de altas y bajas que se produzcan por los contribuyentes, con el número y clase de la cédula respectiva.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones y solicitudes ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso.

9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos, cobrar letras, consignar sumas en la Caja de Ahorros, verificar empeños en los Montes de Piedad y Cajas de préstamos y presentarse á licitar en subastas públicas.

10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de Sociedades ó Empresas.

11. Para viajar fuera del término de la residencia habitual.

12. Para dedicarse á la servidumbre doméstica.

Art. 27. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar dicha posesión.

En esta diligencia se hará constar el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de la expedición.

Para dichos efectos servirá la cédula personal de la Península ó provincia de Ultramar al funcionario procedente de la misma que llegue á la isla á desempeñar un cargo público.

Art. 28. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deben estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y en la correspondiente al mes de Febrero de cada año, se haga constar el número de orden, el punto y la fecha de la cédula exhibida por el funcionario.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares residentes en la isla, exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios de ambos sexos en las diversas fábricas y dependencias del Estado, cualesquiera sean los fondos con que se sostengan, deberán igualmente presentar la cédula al percibir los haberes, premios, salarios ó jornales correspondientes al mes de Febrero.

Los habilitados de las clases que perciban haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales, y en donde no los haya los Interventores, deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula al satisfacerle la mensualidad correspondiente al mes de Febrero de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida abonable á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con los perceptores si no lo verifican.

Art. 29. Los Notarios no autorizarán ningún documento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el segundo párrafo del art. 27.

Art. 30. Los otorgantes de documentos privados harán

constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Dichos documentos, cuando carezcan de este requisito, no serán admitidos en los Tribunales ni en las dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de exhibición de cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos, en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 31. En consecuencia de lo dispuesto en el caso 4.º del art. 26, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotaran sus circunstancias, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ellas.

Art. 32. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querrelante ó recurrente, si lo haga por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, para lo cual aquél dará aviso á la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 33. En los contratos de inquilinato, arrendamientos, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de las cédulas de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 34. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción alguna, instruirán diligencias de ninguna clase ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 35. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados obligados á adquirir cédulas acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición del expresado documento.

Art. 36. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar, pescar y adquirir cartillas de sirvientes sin previa exhibición de la cédula personal respectiva, consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 37. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente.

Art. 38. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 39. Los que formen Colegios, Asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de la cédula, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 40. Los Capitanes de puerto ó las Autoridades que desempeñen dichos cargos no enrolarán á los individuos domiciliados en la isla que pretendan embarcarse como tripulantes sin que los interesados presenten la cédula personal.

Art. 41. Las personas que según este reglamento estén obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Autoridad.

CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO, FORMA, DISTRIBUCIÓN Y ADQUISICIÓN DE LAS CÉDULAS PERSONALES

Art. 42. La base para la expedición de las cédulas personales será el empadronamiento que previamente se formará todos los años arreglado al modelo núm. 1.

Art. 43. En los padrones de cada localidad se inscribirán todos los domiciliados que lleven más de seis meses de residencia en la misma, excepto los empleados públicos y militares, á los cuales no es preciso ese plazo para figurar en el empadronamiento.

Art. 44. Para formar el padrón de que tratan los artículos 42 y 43, todos los Ayuntamientos de la isla, sin excepción, dispondrán que en 1.º de Septiembre de cada año se repartan á domicilio por los agentes y empleados de su Autoridad las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 2, que llenarán y firmarán los cabezas de familia ó los agentes repartidores en caso de que aquellos no sepan escribir.

Art. 45. En las referidas hojas, las cabezas de familia incluirán todas las personas mayores de catorce años que de ellas dependan y vivan bajo el mismo techo, incluso sus criados, aunque tengan rentas ó sueldos propios.

Los que vivan en hoteles, fondes ó casas de pupilos, estarán también obligados á llenar las hojas declaratorias que les correspondan como tales cabezas de familia, inscribiendo á la vez el dueño ó jefe del establecimiento á la suya y á sus dependientes en la hoja respectiva.

Art. 46. Los dueños ó encargados de los ingenios y los hacendados, formarán y remitirán á los Ayuntamientos una relación de los individuos de ambos sexos empleados en sus fincas.

Estas relaciones se presentarán antes del 10 de Septiembre.

Art. 47. El 1.º de Octubre de cada año dará principio la recogida á domicilio de las hojas declaratorias por los mismos agentes y empleados de la Autoridad municipal, y se hará entrega de ellas á los respectivos Alcaldes de barrio.

Esta operación deberá quedar terminada el día 15 de Octubre.

Los Alcaldes de barrio, una vez en su poder las hojas declaratorias, procederán á numerarlas correlativamente, estampando en cada una el V.º B.º y sello de la Alcaldía, remitiéndolas el día 20 de Octubre precisamente al Presidente del Ayuntamiento, con oficio en que se haga constar el número de hojas remitidas, recogiendo para su resguardo el recibo correspondiente.

Art. 48. Las Alcaldías municipales, con vista de las hojas declaratorias remitidas por las de barrio, darán principio á la formación del padrón por orden de distritos, barrios y numeración de las hojas declaratorias, confrontando antes éstos

con las matrículas del subsidio, amillaramientos, padrones municipales y demás datos y antecedentes que deben existir en la Alcaldía.

Los Municipios que tengan un solo distrito municipal, formarán un padrón general para toda la localidad, expresando en él y en las casillas correspondientes los nombres y apellidos de los obligados á obtener cédulas; sus circunstancias; el importe de la contribución que satisfacen anualmente sin recargos; sueldo líquido anual que disfrutan y alquiler que pagan por la casa en que habitan y que no esté dedicada á ninguna explotación comercial, industrial ó agrícola; el barrio, calle y número donde habitan, y finalmente, la clase de cédula que les corresponda con arreglo á la tarifa y á las prescripciones del capítulo anterior.

Para realizar estos trabajos en las capitales de provincias, las Diputaciones auxiliarán á los Municipios con el personal necesario.

Art. 49. Una vez terminada la formación del padrón, que deberá ser el 10 de Noviembre, se anunciará por los medios acostumbrados en cada localidad que queda expuesto al público durante diez días, á fin de que cualquier interesado pueda en ese plazo hacer las reclamaciones que estime oportunas contra la inclusión, la exclusión, circunstancias, cuota y clasificación de la cédula.

Art. 50. Las reclamaciones que por ese motivo se presenten serán resueltas por el Ayuntamiento en el término de cinco días, contados desde la fecha de la reclamación, sea ó no festivo, y los interesados podrán apelar en el plazo de otros cinco á la Administración de Hacienda, y contra las resoluciones de ésta á la Intendencia general en otro plazo de cinco días.

Art. 51. Hechas las rectificaciones en el padrón con vista de las reclamaciones presentadas, se declarará éste cerrado, procediéndose á practicar el resumen con arreglo al modelo número 3.

El padrón y su resumen se remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda antes del 1.º de Diciembre, acompañadas de certificación expresiva del número de contribuyentes que comprende y el tiempo que ha estado expuesto al público.

En los términos municipales, capitales de provincia, se formará el padrón por cada barrio en que se haya dividido la población, procediéndose en lo demás como en el art. 48.

Los Alcaldes que dejen de cumplir en los términos fijados las disposiciones de los artículos 47 y siguientes, incurrirán en la multa de 50 pesos, que les será impuesta por los Administradores de Hacienda. Si la falta procediese de alguno ó algunos de los de barrio, el municipal podrá imponerles la multa que estime procedente, no excediendo de la que queda señalada.

Art. 52. Los Capitanes y patrones de los buques matriculados en esta isla, en el primer viaje que hagan á cualquier puerto de la misma después del 31 de Diciembre de cada año, así como los que estén surtos en puertos en la misma fecha, deberán presentar en el Ayuntamiento una relación en la que comprenderán los individuos que tengan de tripulación, con el haber, jornal ó salario que disfruten y el punto donde se hallen empadronados.

Estas relaciones se remitirán por los Ayuntamientos á las Administraciones de Hacienda de la provincia, para que las adicionen al padrón general y oficien á la del punto donde esté empadronado para que los dé de baja.

Art. 53. El padrón de los chinos domiciliados en la isla, se formará separadamente por los Ayuntamientos, de igual modo que para los demás vecinos, reclamando á los Consules ó Agentes consulares los datos necesarios para adquirir la certeza de que se comprendan todos los residentes en los términos municipales.

Art. 54. Los padrones de los militares y sus asimilados se formarán por los Jefes de los Cuerpos, clases ó dependencias, y se remitirán á los Ayuntamientos donde resida la Plana Mayor del Cuerpo y la oficina, para que formen el general de la clase, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo respecto de los Jefes y Oficiales que deben proveerse de cédula superior, para que los comprendan en el de vecinos, dándoles de baja en el de militares.

Art. 55. Los padrones de las clases activas y pasivas que cobran sueldo del Estado, se formarán por los Jefes de las respectivas dependencias, que deberán remitirlos á los Ayuntamientos antes del 30 de Noviembre. Se observará respecto de los empleados que deban tener cédula superior lo prevenido en la última parte del artículo precedente.

Art. 56. Los padrones formados según disponen los artículos anteriores, no podrán sufrir alteración alguna por ningún concepto, pero se formarán para cada distrito en las capitales y para cada término de los demás puntos, padrones adicionales, en los cuales se incluirán aquellos individuos que no figuren en los generales, y después de cerrados se haya advertido la falta, bien por manifestación espontánea, bien por denuncia, etc., etc.

Art. 57. Los Ayuntamientos remitirán estos padrones á las Administraciones de Hacienda con sus correspondientes resúmenes, y otro general para que éstas puedan hacer á la Intendencia el pedido de cédulas en blanco que sean necesarias para toda la provincia, procediendo entretanto á las demás operaciones en la forma siguiente:

Los padrones de los Ayuntamientos, capitales de provincia, serán examinados por los Administradores de Hacienda, consultando para ello las matrículas de la contribución industrial, amillaramientos y demás antecedentes que existan en la dependencia, una vez rectificadas las erratas que puedan contener, se procederá á su aprobación definitiva, entregando un ejemplar del general de vecinos y otro del de chinos á los Ayuntamientos, con el número de cédulas correspondientes, por las que se les hará el oportuno cargo, cuyo Recibo firmará persona autorizada. Los Ayuntamientos formarán las listas cobradoras, uno de cuyos ejemplares enviarán á la Administración para que lo confronte con los padrones, y extenderán desde luego las cédulas, firmándolas y sellándolas con el de la Corporación.

Las Administraciones de Hacienda, en vista de los padrones aprobados de militares, de empleados activos y de clases pasivas, formarán relaciones por cuerpos, dependencias y conceptos de clases pasivas, y extenderán las cédulas correspondientes.

Se procederá igualmente al examen, censura y aprobación de los padrones de los demás Ayuntamientos, y una vez recaída ésta, se oficiará al Alcalde municipal respectivo para que en el plazo que se fije nombre persona de su confianza que se presente en la Administración á hacerse cargo del padrón y cédulas en blanco correspondientes, de las que se le hará el oportuno cargo, cuyo Recibo firmará el Comisionado, practicándose las demás operaciones que se determinan en la última parte del inciso relativo á los Ayuntamientos de capitales de provincia.

A los individuos incluidos en los padrones adicionales se les expedirá la cédula correspondiente en igual forma que á los demás, sin perjuicio de que satisfagan la multa, recar-

go, etc., á que se hayan hecho responsables, con arreglo á las disposiciones del cap. 4.º

Art. 58. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado.

Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se pedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª, cuando el precio de la cédula exceda de un peso, y en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuación de la solicitud.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 59. En el caso de que los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo señalado sin recoger los padrones y cédulas, la Administración se los remitirá por un Comisionado á costa de aquéllos. Antes del 25 de Diciembre deben quedar en poder de los Ayuntamientos las cédulas extendidas, firmadas y selladas, con objeto de que la recaudación del impuesto pueda comenzar indefectiblemente en toda la isla el 1.º de Enero de cada año.

CAPITULO III

De la cobranza del impuesto.

Art. 60. Las cédulas serán talonarias y se distribuirán impresas, conforme á los modelos números 4 y 5, adjuntos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Enero en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán válidas hasta finalizar el año que corresponda su expedición, y después, en tanto no se distribuyan las del año siguiente, cuyo plazo se fijará por la Autoridad correspondiente.

El importe del recargo municipal y provincial se consignará en la parte respectiva de la cédula.

Su recaudación se llevará á cabo con arreglo á las disposiciones de este reglamento, y cuando se tenga que proceder ejecutivamente, según las instrucciones, para hacer efectivos los débitos á favor del Tesoro y demás disposiciones que rijan el procedimiento de apremio.

Art. 61. La Intendencia general de Hacienda anunciará en la *Gaceta oficial* la apertura de la cobranza del impuesto, determinando los plazos en que haya de satisfacerse sin recargo y demás circunstancias, con arreglo á los artículos siguientes.

Las Administraciones de Hacienda, y los Ayuntamientos á su vez, cuidarán de publicar con la anticipación necesaria en los *Boletines oficiales* de las provincias, periódicos de más circulación y en la forma acostumbrada en cada localidad, designando el punto y horas para la recaudación.

Art. 62. La cobranza de las cédulas pertenecientes á los Cuerpos militares, se centralizará en las Administraciones provinciales, las que darán aviso á los Jefes de aquéllos para que los Habilitados respectivos se encarguen de recogerlas y satisfacer su importe, que deducirán de la primera mensualidad de los haberes que perciban los interesados.

Art. 63. En la misma forma expresada en el artículo anterior se recaudarán las cédulas que correspondan á las clases civiles activas y pasivas, descontándose su importe la Tesorería donde perciban la mensualidad de Enero.

Art. 64. Los Capitanes y Patronos de buque están obligados á ingresar en la Administración respectiva ó Ayuntamiento, según proceda, el importe de las cédulas de los individuos que pertenezcan á la dotación del buque que manden.

Art. 65. Los Ayuntamientos, directamente encargados de la recaudación de las cédulas, verificarán sin pérdida de momento la distribución y cobranza de las mismas.

Art. 66. La cobranza de las cédulas se verificará en los puntos anunciados para la recaudación, sin recargo desde 1.º de Enero al 28 de Febrero. Se expedirá cédula sencilla con el aumento de un 5 por 100 sobre el total importe de la cédula, incluso los recargos provincial y municipal, desde 1.º á 31 de Marzo.

Desde 1.º de Abril los Alcaldes municipales procederán á la formación de los expedientes ejecutivos por la vía de apremio, con arreglo á instrucción, á los contribuyentes morosos.

Si por cualquier causa justificada dejaren de ponerse al cobro las cédulas el día 1.º de Enero, los plazos fijados en este artículo se empezarán á contar desde el día en que se abra la cobranza, que quedará terminada á los tres meses.

Art. 67. Los Alcaldes municipales anunciarán en el *Boletín oficial* y periódicos de más circulación el punto donde se halle situado el local ó locales destinados á la cobranza de las cédulas y las horas de despacho, que deberán ser de siete á diez de la mañana y de doce á cuatro de la tarde.

La publicación del anuncio declarando abierta la recaudación en la forma que determina el art. 61, se considerará como notificación á domicilio, y, en su consecuencia, los que no acudan en el plazo señalado á recoger la cédula quedarán sujetos al procedimiento de apremio.

Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, deberán adquirir á la vez la de toda su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que se consignen los nombres de sus allegados; en caso contrario, no se les entregará la que soliciten para sí, procediéndose ejecutivamente contra ellos, así que llegue el caso de efectuarlo, con arreglo á la instrucción.

Art. 68. Desde 1.º de Mayo á 30 de Junio, los contribuyentes morosos incurrirán en el recargo del valor de la cédula de igual clase á la que legalmente les corresponda, y desde 1.º de Julio en adelante con un recargo de dos veces el valor de la cédula.

Estos recargos se anotarán al dorso de la que debieron recoger, según se dispone para el recargo de 5 por 100 en el artículo 66.

Art. 69. Los Ayuntamientos de capitales de provincias tendrán el deber ineludible de ingresar quincenalmente en la Tesorería de Hacienda lo que hayan recaudado por cédulas personales correspondiente al Tesoro y á la Diputación provincial. Los otros Ayuntamientos verificarán los ingresos mensualmente. Si no cumplen este precepto, podrá imponerse la multa de 10 á 100 pesos, que no será condonada por ningún concepto.

Art. 70. Por el trabajo de formación de padrones, listas cobradoras, expedición y expendición de cédulas y entrega de lo recaudado en las Tesorerías de Hacienda, se abonará á los Ayuntamientos un premio de 5 por 100, que retendrán en su poder al verificar los ingresos.

CAPITULO IV

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDADES

Art. 71. Son contraventores á los preceptos de este reglamento:

1.º Los que no hayan llenado las hojas declaratorias en el plazo legal.

2.º Los que en dichas hojas declaratorias cometan falsedades ú ocultación respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponde.

3.º Los Alcaldes municipales y empleados de la Administración que en la formación de los padrones y resúmenes clasificados de cédulas cometieran falsedad dejando de incluir algún individuo de los obligados á adquirir aquéllas.

4.º Los que careciesen de cédula personal ó no la tuvieren de la clase que les correspondía, así como los que, sin exhibirla, practicaran algún acto para el que sea necesaria, según lo dispuesto en el art. 26 de este reglamento.

5.º Los que solicitasen certificación por extravío de cédula, si en las averiguaciones practicadas resultase maliciosa la pretensión por haberla cedido á algún indocumentado.

6.º Los funcionarios públicos, Presidentes de Corporaciones y agentes de la Autoridad de todas clases y fueros á quienes las disposiciones contenidas en el cap. 1.º de este reglamento imponen el deber de exigir la exhibición de la cédula, admitieran y tramitaran las recargas, expedientes y documentos sin el cumplimiento de este requisito previo y la anotación correspondiente.

7.º Los mismos empleados y agentes que con sus actos diesen lugar á que se cometa defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ó criminal á que hubiere lugar, según la naturaleza de la infracción.

Los comprendidos en los casos 1.º y 4.º pagarán una multa equivalente al duplo de la cédula que le corresponda satisfacer, incluso los recargos provincial y municipal.

Los comprendidos en los casos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º incurrirán en la multa de 5 á 100 pesos, según las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de la responsabilidad que procediere.

Si de los hechos cometidos resultare ésta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, dándose cuenta sucesivamente de los delantros y diligencias que se lleven á cabo en el expediente gubernativo. Igual procedimiento se seguirá respecto á los comprendidos en el caso 5.º, los cuales, además del pago de una multa igual al duplo del valor de la cédula que les correspondía, incluso los recargos, quedarán sujetos á la responsabilidad gubernativa y criminal que proceda.

Art. 72. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos de responsabilidad, los que, sin obligación de obtener cédula antes de 1.º de Marzo, estuviesen obligados con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término de un mes, á contar desde el siguiente al en que la variación de sus circunstancias y condiciones les sujete el impuesto.

En estos casos los interesados solicitarán de los Ayuntamientos las cédulas, que serán expedidas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se haya asegurado de su certeza.

Art. 73. Se considerarán comprendidos en el caso anterior los extranjeros que desembarquen en la isla, hasta dos meses después de su llegada al punto donde se domicilien, sirviéndoles entretanto el pasaporte de que estén provistos.

Si permaneciesen en la isla como transeúntes, pasado el término que las leyes conceden para la validez del pasaporte, adquirirán cédula de la clase que les correspondiera.

Los nacionales y extranjeros domiciliados procedentes de la Península ó de otras provincias de Ultramar, utilizarán las cédulas respectivas hasta la época legal de la renovación, pero deberán presentarla donde se domicilien.

Art. 74. Para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 5.º, 6.º y 7.º del artículo 71, las Autoridades ó Jefes de las Corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Administradores de Hacienda respectivos, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 75. Los inspectores del Timbre del Estado y demás funcionarios de la Administración, al girar visita á los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su acción, denunciarán á los Administradores de Hacienda las faltas que observen del cumplimiento de este reglamento, teniendo derecho al importe de las multas y recargos que se impongan por ocultación ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Los expedientes que instruyan se diligenciarán en la misma forma que los de defraudación del Timbre.

Art. 76. Se declarará pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al importe total de las multas que se impongan á los denunciados.

CAPITULO V

DE LA DIRECCIÓN, INSPECCIÓN Y CONTABILIDAD DEL IMPUESTO

Sección primera.

Administración.

Art. 77. La dirección de este impuesto estará á cargo de la Intendencia general, la que vigilará su administración, aplicando los preceptos de este reglamento, á cuyo fin dispondrá lo conveniente, acordando visitas de inspección cuando lo juzgue necesario.

Art. 78. Corresponde además á la Intendencia general:

1.º Entender en todas las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Administradores provinciales de Hacienda.

2.º Aclarar las dudas y evacuar las consultas que se le dirijan, acordando por sí las medidas de carácter general que deban dictarse.

3.º Aprobar y examinar los resúmenes de padrones y pedidos que les sean remitidos por las Administraciones provinciales, decretando el envío en forma á las mismas de las cédulas necesarias.

4.º Disponer que las cédulas sean recibidas por la Tesorería general á presencia del Jefe del Negociado de Contribuciones y del de la Sección interventora, verificando su recuento y levantándose acta notarial del resultado.

Art. 79. Las cédulas serán depositadas y custodiadas en el almacén general, siendo claveros del mismo:

En la Habana:

El Tesorero general, el Jefe de Negociado de Contribuciones y el de la Sección interventora.

En las Administraciones provinciales de Hacienda:

El Tesorero, el Interventor y el Oficial encargado del Negociado del ramo.

En los Ayuntamientos:

El Alcalde, el Depositario y el Secretario, bajo la responsabilidad de la Corporación.

Art. 80. Los cargos de Claveros no admiten delegación.

En caso de enfermedad de alguno de ellos se practicarán las operaciones á presencia de un representante suyo, autorizado además por el Jefe de la dependencia.

Art. 81. Corresponde á las Administraciones provinciales de Hacienda:

1.º Resolver las consultas que se les hagan por los Ayuntamientos.

2.º Examinar y resolver los expedientes de partidas fallidas que provisionalmente acuerden aquéllos.

3.º Poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que con relación al impuesto revistan carácter de criminalidad.

4.º Hacer con la debida antelación los pedidos anuales de cédulas á la Intendencia general, en vista de los resultados de los padrones de sus provincias y resumen general.

5.º Disponer que las cédulas sean recibidas con las formalidades que determina el caso 4.º del art. 78 de este reglamento, distribuyendo inmediatamente las que correspondan á los Ayuntamientos, si estuviesen aprobados los padrones.

6.º Extender las cédulas de los padrones de militares y de empleados activos y de Clases pasivas.

7.º Rendir las cuentas que previene el art. 87.

8.º Cuidar que se conserven clasificados y ordenados en legajos, y con sus índices correspondientes, los padrones, registros y demás documentos relativos á este impuesto.

Art. 82. Las Administraciones subalternas recibirán en sus Cajas los ingresos que le hagan los Ayuntamientos y remitirán mensualmente á las principales un estado expresivo de los verificados por cada Ayuntamiento con el número y clase de cédulas á que corresponden.

Art. 83. Corresponde á los Ayuntamientos:

1.º Formar los padrones, según disponen los artículos 44 al 56 de este reglamento.

2.º Formar las listas cobradoras y extender y autorizar las cédulas y remitir un ejemplar de aquéllas á la Administración de Hacienda de la provincia, conforme al art. 57.

3.º Anunciar, después que lo haga la Intendencia general en la *Gaceta*, el punto y hora en que se verificará la recaudación, según previenen los artículos 61 y 67.

4.º Verificar la cobranza de las cédulas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 66 y 68 y hacer las entregas en las Tesorerías de provincia ó en las Administraciones subalternas en los plazos que determina el art. 69.

5.º Expedir los apremios para la recaudación de las cédulas con los recargos.

6.º Rendir las cuentas que determina el art. 87.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 84. La contabilidad de este impuesto, en la parte relativa al cargo y data de cédulas recibidas, vendidas y devueltas y á su movimiento desde su entrega en los almacenes generales hasta su expedición por las Administraciones provinciales ó Ayuntamientos, ó su devolución, según los casos, se ajustará á los preceptos de la instrucción de 4 de Octubre de 1870 en todo aquello que no modifique este reglamento y sea compatible con los preceptos del mismo.

Art. 85. El Negociado de Contribuciones de la Intendencia general de Hacienda tendrá á su cargo la Administración del impuesto de cédulas, con intervención de la Sección que ha sustituido á la Contaduría Central, llevándose cuenta de efectos á cada una de las Administraciones provinciales, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Acordada la remisión de cédulas á una provincia, conforme dispone el párrafo tercero del art. 78, se extenderá orden-factura (modelo núm. 7) que exprese el número y clase de las que deban enviarse. Estas órdenes, que serán talonarias y con numeración correlativa, las autorizará el Jefe del Negociado de Contribuciones y con la toma de razón y el estado de la Sección interventora, servirán para autorizar la salida de los efectos del almacén.

2.º Preparada la remesa de los efectos por el encargado del almacén, con arreglo á la orden-factura y cuando el arrastre se verifique por medio de conductor, se entregarán las cédulas al mismo, el cual firmará previamente el *Recibí* en la mencionada orden.

Cuando las cédulas se remitan por el correo directamente, se levantará acta del recuento de las mismas, que firmarán los Claveros del almacén.

En uno ú otro caso, la remisión de las cédulas tendrá lugar con guía, modelo núm. 8, que acompañará á la remesa.

La oficina receptora de los efectos hará constar su recibo en la tornaguía, que devolverá á la Intendencia general de Hacienda, y conservará la guía para unirle como justificante del cargo á la cuenta de efectos.

3.º El Tesorero general remitirá al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención general la cuenta trimestral de efectos por cédulas del Almacén central, que redactará la Sección interventora con arreglo al modelo núm. 11, justificándola el cargo, con copia autorizada del acta de las cédulas que se hubiesen recibido de la Fábrica del Sello ó Establecimiento autorizado para su confacción, y con certificaciones comprobatorias de los aumentos, y la data, con las tornaguías de las Administraciones de Hacienda, certificadas y copias de las órdenes que legitimen las bajas correspondientes.

También remitirá Tesorero cuenta anual de efectos, que será el resumen de las cuatro trimestrales respectivas.

Art. 86. Para dar unidad á la Administración del impuesto y á la expendición de cédulas, se establecerá un Negociado del ramo en las Administraciones provinciales, custodiándose las cédulas en las Tesorerías.

Art. 87. Para la cuenta de almacén y entrega de las cédulas por las Administraciones provinciales á los Ayuntamientos, Jefes militares, Habilitados de clases activas y pasivas, Tesorerías central ó de provincias, se observarán las reglas siguientes:

1.º El Tesorero, y en su representación el encargado del almacén, abrirá cuenta de efectos por las cédulas que reciba y entregue á la central, á los Ayuntamientos, á los Habilitados de los Cuerpos y clases activas y pasivas.

2.º Estas entregas y remesas no se verificarán sin previa orden-factura del Administrador, intervenida por el Interventor, en la forma que señala el art. 84 para la Intendencia general.

3.º Tan pronto como el encargado del almacén reciba dicha orden, preparará los efectos pedidos, extendiendo la guía oportuna por triplicado, que deberá ir firmada por el Administrador, Contador y Tesorero, como Jefe principal del almacén, las que remitirá con el pedido, verificándose en el acto el asiento de data ó descargo al almacén en su libro de existencias, operación que ejecutará simultáneamente la Intervención en su libro auxiliar de cuenta de efectos, con presencia de la orden-factura de que trata la regla 2.ª

Devueltas las guías con el *Recibí* del receptor, la Intervención se cerciorará de la exactitud de la entrega de los efectos y conservará aquéllas para unirle á la cuenta respectiva.

4.ª En los casos de entrega á los Habilitados de los Cuerpos y clases civiles, se extenderán para éstos, y por duplicado, las facturas á que se refieren los artículos 62 y 63, quedando en poder del almacén la principal, y la segunda en el del interesado, cuidando de llenar antes los requisitos determinados en el caso 2.º, y procediendo desde luego á la data de cédulas entregadas por este concepto.

5.ª Para la expedición y despacho de las cédulas que se reclamen por las Ayuntamientos, y de que trata el art. 57, se seguirán los mismos procedimientos y cumplirán los requisitos anteriormente expresados.

6.ª Las Intervenciones de las Administraciones provinciales llevarán cuenta de efectos y valores por cédulas al almacén provincial y á los Ayuntamientos de su jurisdicción, y una general á las clases activas y pasivas.

7.ª En las primeras de dichas cuentas, constituirá el cargo, además de las existencias anteriores de almacén, el número, clase y valor de la cédula que por cualquier concepto reciba el mismo por remesas directas de la Intendencia ó por devolución de los Ayuntamientos.

De igual modo será data en la referida cuenta del almacén el número, clase y valor de las cédulas que se remitan á los Ayuntamientos, el de las vendidas por la Administración y el de las devueltas por la misma á la Intendencia.

8.ª En el cargo de la cuenta que deba llevar la Intervención á cada uno de los Ayuntamientos de su jurisdicción, se irá sentando el número, clase y valor de las cédulas que se le envíen á medida que se ejecutan las remesas, verificándose los asientos con presencia de la orden-factura de que trata la regla 2.ª de este artículo y haciéndoles simultáneamente con los que se practiquen en la cuenta del almacén provincial, de manera que la data de esta última por remesas á los Ayuntamientos citados sea igual al cargo que se consigne en la cuenta de los mismos.

Constituirá la data de las cuentas que se lleven á dichas Corporaciones el número, clase y valor de las cédulas vendidas y el de las devueltas por cualquier concepto á la Administración.

9.ª Los asientos que produzcan las operaciones de data realizadas por los Ayuntamientos se consignarán á fin de cada mes, en vista de las cuentas parciales (modelo núm. 9) que remitirán dichas Corporaciones.

10.ª Las cédulas que no lleguen á cobrarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas admitidas como justas, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al almacén provincial, con cargo al mismo y abono en la cuenta de donde procedan.

Dichas cédulas se conservarán facturadas, con separación de las útiles, hasta que termine el año, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañando una relación certificada, con expresión de la clase de cédula, su número y valor.

11.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la venta de cédulas, podrá expedirse un solo talón de cargo, aun por la respectiva á los Ayuntamientos, anotándose los recargos provincial y municipal al dorso del talón é ingresándose éstos en Caja por el concepto de operaciones del Tesoro «Fondos especiales», con la debida separación.

12.ª Los Ayuntamientos rendirán mensualmente á las Administraciones provinciales cuenta de las cédulas que se les entreguen, con arreglo á los modelos números 9 y 10, debiendo justificar por certificación que para el cobro de las no realizadas se están siguiendo desde 1.º de Abril del procedimiento coercitivo que esta instrucción determina. El aumento de valor que tengan las cédulas que se expendan por los recargos, se figurará como aumentos por rectificaciones en las cuentas respectivas, justificándose con la oportuna relación. Rendirán igualmente cuenta anual al terminar el año en que son valederas las cédulas, según los modelos citados, con las modificaciones correspondientes.

13.ª Las Administraciones de Hacienda de las provincias rendirán cuentas trimestrales arregladas á los modelos números 9 y 10, resumiendo en ellas las mensuales de los Ayuntamientos y las operaciones á que dan lugar la expedición de cédulas de militares y de clases activas y pasivas; y al terminar el año natural en que son valederas las cédulas, otras cuentas generales, según los propios modelos, con las modificaciones consiguientes en los epígrafes.

Art. 88. La declaración de anulación de cédulas se entenderá sólo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore ó hubiesen fallecido, y á las que no hayan podido cobrarse después de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaración no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que se ignore su residencia, ó se demuestre que no eran insolventes.

Art. 89. Las participaciones que hayan de satisfacerse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 75 y 76, se abonos en concepto de «minoración de ingresos», en virtud de acuerdo de la Intendencia general.

Art. 90. El tanto por 100 que por la recaudación de cédulas se asigne á los Ayuntamientos por el art. 70, lo retendrán al verificar los ingresos, entregando un recibo que justificará el libramiento de data en el concepto de «minoración de ingresos».

Art. 91. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que le corresponda se le obligue á obtener la de clase superior, se le deducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiendo la que resulte canjeada. Las cédulas que por este concepto estén en poder de los Ayuntamientos, les serán admitidas como data en la cuenta de cédulas en concepto de «inutilizadas».

Art. 92. Las cédulas que no lleguen á venderse, las caducadas é inutilizadas que resulten á fin de año en las dependencias de Hacienda y en los Ayuntamientos, se acompañarán á la cuenta general del año natural á que se refieren, con su correspondiente relación.

Art. 93. La Contabilidad del impuesto de cédulas en la parte relativa á Rentas públicas, se ajustará á lo prevenido en el decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, debiendo demostrar el importe de los valores liquidados á favor de la Hacienda, las alteraciones que éstas deban sufrir por aumentos, rectificaciones, bajas justificadas y otras causas, las cantidades ingresadas en el Tesoro y el débito pendiente de realización.

Con dicho objeto, las oficinas provinciales de Hacienda, con separación de las cuentas de efectos y valores, llevarán las necesarias cuentas corrientes que sirvan de base á la preparación de las de Rentas, observando al efecto las siguientes reglas:

1.ª El importe de los padrones aprobados será contraído por su totalidad en la cuenta del primer trimestre.

2.ª Los aumentos de valores, los procedentes de rectifica-

ciones y las devoluciones de ingresos indebidos, se justificarán igualmente con arreglo á la Instrucción citada.

3.ª En idéntica forma se procederá respecto de los ingresos realizados y de las bajas y rectificaciones, sirviendo de complemento á los comprobantes los resultados de las cuentas de efectos y valores, con cuyo fin se consignará en estas el movimiento de los padrones, según indican los modelos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 94. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento.

Art. 95. La Intendencia general de la isla de Cuba y la Intervención general dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único. El retraso en la expedición de las cédulas del año de 1893, no permitirá se practiquen las operaciones que determina este reglamento para la de los años de 1894 y 95.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias entregarán á los Ayuntamientos los padrones para que se rectifiquen en vez de formarse de nuevo. Y la Intendencia general de Hacienda fijará los plazos que estime necesarios para que, con sujeción á los otros preceptos del reglamento, se expendan las cédulas de 1894 desde el día 2 de Noviembre de este año, y las de 1895 desde 1.º de Abril del mismo.

Madrid 14 de Diciembre de 1894.—Aprobado por S. M.—ABARZUA.

(Las tarifas y modelos que se citan en el anterior Reglamento se insertan en la pág. 917.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

En el pleito que ante este Tribunal pende, promovido por Doña Dolores Ruiz Quiñones, en nombre propio, y en representación de sus hijas menores Doña Mercedes y Doña Dolores López, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Abril de 1883, sobre abono de haberes al Coronel de Infantería retirado que fué D. José López Borreguero, la Sala dictó en 30 de Noviembre último la siguiente providencia:

«Señores: Presidente.—Vicepresidente.—Martínez. Siendo notorio el fallecimiento de la interesada, requirase á sus herederos por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID, para que en término de treinta días se personen en forma en los autos; bajo apercibimiento de declarar la caducidad del recurso.»

Y cumpliendo con lo mandado por la Sala en el provido inserto, se publica el presente edicto en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

Madrid 14 de Diciembre de 1894.—El Secretario de la Sala, Licenciado Luis de Urquiola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José Manuel Sarasúa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Avilés á inscribir una escritura de compra-venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación interpuesta por el recurrente:

Resultando que por escritura autorizada por el Notario D. Adelino Orviz y Bernaldo de Quirós, á 3 de Abril del corriente año, D. Tomás Díaz y Álvarez vendió á D. José Manuel Sarasúa é Irigüey una casa y una huerta, siendo aquella descrita en el documento en los siguientes términos: una casa de habitación sita en el lugar de Sabugo, hoy calle de la Estación, de la villa de Avilés, núm. 15 antiguo y 14 moderno, compuesta de piso alto y bajo, con varias habitaciones y dependencias; mide 30 pies de frente por 80 de fondo; linda á la derecha, entrando, con otra casa señalada con el núm. 12, propiedad de Doña Ramona Alvarez Fernández; izquierda con la del núm. 16 de Doña Manuela de la Campa; espaldas con huerta de la misma casa, que se pasa á describir, calle de la Rivera y huerta de D. Félix Arias, y frente dicha calle de la Estación:

Resultando que presentada esa escritura en el Registro de la propiedad de Avilés, no fué admitida su inscripción: en cuanto á la casa, porque no se identifica la finca vendida con la que á su nombre tiene inscrita el vendedor, pues si bien coincide la inscripción con el título, en el nombre de la calle, número de la casa y títulos de adquisición, difiere en los cuatro linderos, y muy considerablemente en la medida superficial, mucho menor en el Registro que la que se asigna en el documento; y respecto á la huerta por carecer de título inscrito el vendedor:

Resultando que en virtud de otra escritura otorgada por los mismos interesados y autorizada por el propio Notario el 10 de Abril último, rectificaron aquéllas la de 4 del referido mes, tan solo en lo concerniente á la determinación del precio, y declararon que el verdadero valor de éste era el de 7.000 pesetas en lugar de 4.500 que figuraba en la primera escritura, apareciendo al pie de este segundo documento una nota que dice así: «No admitida la inscripción del precedente documento por las razones consignadas al pie de la escritura principal, á la que ésta sirve de rectificación»:

Resultando que D. José Manuel Sarasúa impugnó en vía gubernativa las dos notas de que se ha hecho mérito, y solicitó quedasen éstas inefecto, fundado: en que la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y la regla 3.ª del art. 25 del Reglamento Hipotecario previenen, tratando de las fincas urbanas, que al describir las, además del nombre del pueblo y el

de la calle, se exprese su número ó sus linderos; luego si, cual manifiesta el Registrador, hay conformidad entre el Registro y el título en lo relativo al nombre de la calle y número de la casa, y no pudiendo tener ésta otros linderos que la calle por el frente y las casas 12 y 16 por los costados, es claro que la finca en cuestión está perfectamente identificada; que, además, según la Resolución de 10 de Septiembre de 1875 no es causa bastante para denegar la inscripción de títulos antiguos el que éstos adolezcan de alguna falta en la expresión de linderos, ya que tal defecto puede subsanarse mediante otros documentos ó por la nota adicional que exigen los artículos 21 y 314 del reglamento; y por último, que no hay que olvidar que el vendedor D. Tomás Díaz adquirió la casa en cuestión antes de publicarse la Ley Hipotecaria, por lo cual, dado el art. 307 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley y la Resolución de 23 de Junio de 1877, hay que estimar identificado el predio, sobre todo determinando la escritura en cuestión la cabida de la finca, que es la comprendida dentro de los linderos que se detallan:

Resultando que oído el Registrador, se ratificó en las razones consignadas en su nota que amplió, exponiendo: que basta comparar la descripción de la casa que aparece del Registro con la que resulta del título presentado para comprender que la finca no está bien identificada, y que la que tiene inscrita el vendedor es mucho menor que la que ahora enajena; que no es posible pasar por alto una diferencia de superficie que excede del cuádruplo, dado que la casa, según el Registro, mide 572 pies, y el área del predio vendido es la de 2.400; que los linderos también han variado casi por completo, sin que se explique ni mucho menos justifique el motivo de tales alteraciones, siendo de notar que la variación es tan esencial, que diciéndose en el Registro que la casa linda por su frente con la calle de Alante de Sabugo y con casa de los Sres. Vallejo de Valladolid, ahora resulta que sólo confina con la calle de la Estación, lo cual prueba que á la casa en cuestión se ha agregado la casa ó solar que antes lindaba por el frente; que es tanto más notable la desaparición total ó parcial de la casa designada como de la propiedad de los señores Vallejo, cuanto que á nombre de éste y de otros consorcios existe un asiento de dominio de una casa sita en Sabugo, razonada al folio 86 del legajo 2.º, asiento que no ha sido cancelado; y que no es exacto lo que afirma el recurrente de que teniendo razonado el dominio de su casa en virtud de títulos antiguos, puede adicionar el asiento con sujeción á los preceptos legales vigentes, pues esto ya lo hizo cuando para inscribir una hipoteca hubo necesidad de trasladar al Registro moderno un asiento de dominio razonado en la antigua Contaduría:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por estimar notable la diferencia que en punto á linderos y cabida existe entre el Registro y la escritura; porque racionalmente hay que presumir que dentro del área del fundo se encuentra la casa de los señores Vallejo, sin que se justifique su adquisición, y porque no estando inscrita la finca á nombre del vendedor no es posible registrarla á favor del comprador, cual se infiere del terminante precepto del art. 20 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que apelado ese acuerdo por D. José Manuel Sarasúa, recayó providencia de la Superioridad confirmando el auto apelado por sus propios fundamentos;

Visto el art. 20 de la Ley Hipotecaria; Vista la Resolución de 14 de Marzo de 1876:

Considerando que aunque el recurrente ha impugnado la nota puesta por el Registrador de Avilés, nada ha expuesto en sus escritos para impropiedad en su segunda parte, concerniente á la no inscripción de la huerta por carecer el vendedor de título inscrito, razón por la que hay que estimar este reparo como cierto, dado que parte de un hecho que sólo el examen del Registro puede poner en claro:

Considerando que la negativa de inscripción del título en cuanto á la casa, único punto controvertido en el recurso, descansa sobre dos motivos: la no identificación del predio y el aumento no justificado de cabida.

Considerando que el primero de esos defectos es evidente, pues constando en el Registro que la casa linda por su frente con la calle de Sabugo y con otro edificio, en la escritura del recurso se omite este segundo linder, de donde es lícito concluir que la finca en cuestión y ese otro predio se han agrupado formando un solo fundo, hecho que, de ser cierto, merecería una cabal confirmación:

Considerando que no es admisible la razón que á esto opone el recurrente, de que habiendo conformidad entre el Registro y el título, en lo relativo al nombre de la calle y al número de la casa, y no pudiendo tener ésta otros linderos que los de las casas laterales y el de la calle por su frente, está la finca identificada; porque precisamente ese linder del frente es el que hay que poner en claro, y no lo consigue el recurrente afirmando sin pruebas un hecho que el Registro contradice abiertamente:

Considerando que la comparación entre el Registro y la escritura arroja también un exceso de consideración en la cabida, pues diciéndose en aquélla que la casa tiene 16 pies de frente por 37 de fondo, consta en el documento que esas dimensiones son 36 y 80 respectivamente, y diferencia tan importante constituye un defecto que impide la inscripción, dados el art. 20 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 14 de Marzo de 1876;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Falset, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 5 000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890 sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Diciembre de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Tarifa primera.

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION URBANA É INDUSTRIAL

1. ^a PESOS 50	2. ^a PESOS 25	3. ^a PESOS 20	4. ^a PESOS 15	5. ^a PESOS 10	6. ^a PESOS 5	7. ^a PESOS 3	8. ^a PESOS 2	9. ^a PESOS 1	10. ^a PESOS 0'50	11. ^a PESOS 0'25	12. ^a PESOS 0'12 1/2	13. ^a GRATIS
Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribución urbana ó industrial, excluyendo los recargos, De pesos 5.001 en adelante.	Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribución urbana ó industrial, excluyendo los recargos, De pesos 3.001 á 5.000.	Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribución urbana ó industrial, excluyendo los recargos, De pesos 2.001 á 3.000.	Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribución urbana ó industrial, excluyendo los recargos, De pesos 1.001 á 2.000.	Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribución urbana ó industrial, excluyendo los recargos, De pesos 501 á 1.000.	Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribución urbana ó industrial, excluyendo los recargos, De pesos 401 á 500.	Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribución urbana ó industrial, excluyendo los recargos, De pesos 301 á 400.	Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribución urbana ó industrial, excluyendo los recargos, De pesos 201 á 300.	Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribución urbana ó industrial, excluyendo los recargos, De pesos 101 á 200.	Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribución urbana ó industrial, excluyendo los recargos, De pesos 25 á 100.	Los que pagan anualmente por una ó varias cuotas de contribución urbana ó industrial, excluyendo los recargos, De menos de 25 pesos.	Jorneleros, sirvientes y las mujeres é hijos de familia de ambos sexos mayores de catorce años cuyos padres ó abuelos estén comprendidos en las clases anteriores, si no les corresponde clase superior por otros conceptos.	Pobres de solemnidad, debidamente justificada.

RÚSTICA

Los que pagan anualmente por contribución rústica, excluyendo los recargos, De pesos 833 en adelante.	Los que pagan anualmente por contribución rústica, excluyendo los recargos, De pesos 501 á 832.	Los que pagan anualmente por contribución rústica, excluyendo los recargos, De pesos 333 á 500.	Los que pagan anualmente por contribución rústica, excluyendo los recargos, De pesos 167 á 332.	Los que pagan anualmente por contribución rústica, excluyendo los recargos, De pesos 84 á 166.	Los que pagan anualmente por contribución rústica, excluyendo los recargos, De pesos 67 á 83.	Los que pagan anualmente por contribución rústica, excluyendo los recargos, De pesos 51 á 66.	Los que pagan anualmente por contribución rústica, excluyendo los recargos, De pesos 34 á 50.	Los que pagan anualmente por contribución rústica, excluyendo los recargos, De pesos 17 á 33.	Los que pagan anualmente por contribución rústica, excluyendo los recargos, De pesos 4 á 16.	Los que pagan anualmente por contribución rústica, excluyendo los recargos, De menos de pesos 4.
---	---	---	---	--	---	---	---	---	--	--

Tarifa segunda.

CLASIFICACION SOBRE SUELDOS Y HABERES Empleados activos y pasivos del Estado, Provincia ó Municipio.

1. ^a PESOS 50	2. ^a PESOS 25	3. ^a PESOS 20	4. ^a PESOS 15	5. ^a PESOS 10	6. ^a PESOS 5	7. ^a PESOS 3	8. ^a PESOS 2	9. ^a PESOS 1	10. ^a PESOS 0'50	11. ^a PESOS 0'25	12. ^a PESOS 0'12 1/2	13. ^a GRATIS
Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 25.001 en adelante.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 20.001 á 25.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 15.001 á 20.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 10.001 á 15.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 5.001 á 10.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 3.001 á 5.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 2.001 á 3.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 1.001 á 2.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 501 á 1.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 301 á 500.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De menos de pesos 300.		
Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 14.001 en adelante.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 10.001 á 14.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 7.001 á 10.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 5.001 á 7.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 2.501 á 5.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 2.001 á 2.500.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 1.501 á 2.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 1.001 á 1.500.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 601 á 1.000.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De pesos 300 á 600.	Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales De menos de pesos 300.		

Empleados que no lo sean del Estado, Provincia ó Municipio.

Modelo núm. 2.

CÉDULAS PERSONALES

PROVINCIA DE.....

AÑO DE.....

PUEBLO DE.....

CAPITAL.....

CASA NÚM.....

BARRIO DE.....

Padrón de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan en la expresada casa.

NOMBRE Y APELLIDO DE LOS INTERESADOS (1)	Edad	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesión.	CONTRIBUCION SIN RECARGOS que satisface el interesado.			Sueldo anual ó haber que tiene asignado. (3)	Oficina, corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por la finca, casa ó cuarto que habita. (4)	Clase de cédula que debe expedirsele. (5)
						Industrial. Pesos Cs.	Urbana. Pesos Cs.	Rústica. (2) Pesos Cs.				

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de catorce años, incluso los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del jefe de familia.
 (2) En esta casilla se expresarán las cuotas que satisface cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribución industrial en uno ó más puntos, aglomerando las cuotas directas que pague é incluyendo también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.
 (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier forma periódica, se reducirá á haber ó asignación anual.
 (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que satisface semanal, mensual, trimestral ó semestralmente ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa que el interesado habite.
 (5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado al pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 20 de Diciembre de 1894.

- Coroneles.
- Tenientes Coroneles.
- Comandantes.
- Plana Mayor de Jefes.
- Capitanes.
- Marina.
- Montepío civil, de la letra A á la G.

Día 21.

- Montepío militar, de la letra M á la Z.
- Jubilados.

Día 22.

- Tenientes y Alféreces.
- Tropa.
- Montepío civil, de la letra H á la Q.

Día 23.

Cruces (de nueve á doce de la mañana).

Día 24.

- Montepío militar, de la letra A á la Z.
- Cesantes.
- Exclaustrados.
- Secuestros.
- Remuneratorias.

NOTA. En los días 26 y 27 se verificará el pago de las nóminas de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 28 las de retenciones.

OBSERVACIONES

- 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.
- 2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 15 del actual en adelante.
- 3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la

propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 15 de Diciembre de 1894.—El Presidente, Sagasta.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	15 Diciembre 1894.	7 Diciembre 1894.	PASIVO	15 Diciembre 1894.	7 Diciembre 1894.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	200.105.016'36	200.104.181'88	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	271.119.808'86	264.015.493'49	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	52.941.035'75	53.609.420'73	Ganancias y pérdidas.....	13.425.354'30	13.179.753'32
Efectos á cobrar en el extranjero.....	7.849.681	6.128.630'75	Realizadas.....	1.300.442'16	1.240.045'11
Descuentos.....	163.302.227'36	165.728.964'29	No realizadas.....	903.126'950	911.731'800
Préstamos.....	104.875.179'76	106.904.043'65	Billetes en circulación.....	277.212.115'35	270.738.438'28
Efectos á cobrar en el día.....	1.894.835'45	1.847.003'95	Cuentas corrientes.....	24.525.451'64	24.417.758'22
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	32.839.737'95	26.534.333'10
Otros valores de cartera.....	5.023.096'30	4.627.692'22	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	52.145.745'01	48.397.333'92
Deuda amortizable al 4 por 100.....	413.489.302'50	413.489.302'50	Reservas de contribuciones.....	7.618.470'12	2.504.699'88
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	5.901.292'62	6.099.979'45	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	62.548.809'99	58.494.956'10
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894..	45.728.085'60	45.728.085'60	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....		
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.315.375'09	6.332.237'10			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	17.821.505'04	17.294.873'51			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	325.531'08	159.537'45			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	17.743.434'80	17.741.512'91			
Diversas cuentas.....	58.037.668'95	50.108.203'45			
	1.539.743.076'52	1.522.239.167'93		1.539.743.076'52	1.522.239.167'93

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Esta Dirección general ha tenido conocimiento que el Ayuntamiento de Armillas adeuda diferentes cantidades á la Maestra Doña Lucía Anadón, y se le comunica á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Teruel.

Ha tenido conocimiento esta Dirección que el Ayuntamiento de Saltillos de Mayorga adeuda diferentes cantidades á sus Maestros, y se le comunica á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Valladolid.

Ha tenido conocimiento esta Dirección que el Ayuntamiento de Torre de San Miguel adeuda al Maestro D. Emilio F. Caballero diferentes cantidades, y se le comunica á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Cáceres.

Sírvase á la mayor brevedad dar cuenta á esta Dirección general del resultado que han dado las medidas tomadas por ese Gobierno para obligar al Ayuntamiento de Biota al pago de sus atenciones por Instrucción pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Zaragoza.

Esta Dirección general ha tenido conocimiento que el Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez adeuda diferentes cantidades á la Maestra Doña Amalia Ruiva, y se le comunica

á V. S. para que proceda con arreglo al Real decreto de 16 de Julio de 1889. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Badajoz.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vistas las instancias promovidas con fecha 6 del mes actual por la Compañía «The Great Southern of Spain Railway Company Limited», concesionaria del ferrocarril de Murcia á Granada por Lorca, y por la Compañía «The Granada Railway Company Limited», en solicitud de que se apruebe la transferencia que la primera de dichas Compañías hace en favor de la segunda, de la concesión del trozo de la línea de Murcia á Granada, comprendido entre Baza y Granada:

Vistos los documentos que cada una de las referidas Compañías acompaña á su respectiva instancia:

Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1894, expedida por este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado, por la cual se autoriza á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Murcia á Granada para que transfiera en favor de otra Compañía la Sección de Baza á Granada, que forma parte del ferrocarril de Murcia á Granada por Lorca, con la condición de que no podrá aprobarse dicha transferencia, caso de hacer uso de la autorización que se concede, hasta que por las entidades interesadas se acepten las condiciones que en su día se sometieron á su examen, condiciones que tendrán por objeto hacer que los intereses del Estado queden perfectamente garantidos y á cubierto de todo género de responsabilidades:

Vista la Real orden de 21 de Septiembre de 1894, aprobatoria del pliego de condiciones particulares bajo las cuales se autoriza la transferencia de la parte del ferrocarril de Murcia á Granada, comprendida entre Baza y Granada:

Vista la aceptación del citado pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se autoriza la transferencia de que se trata, suscrita por las dos Compañías exponentes:

Considerando que con esa aceptación queda cumplida la prescripción que para aprobar la transferencia impone la Real orden de 8 de Agosto de 1894 que la autoriza:

Considerando que según los documentos presentados, la Compañía denominada «The Granada Railway Company Limited» que acepta el pliego de condiciones, sustituye á la denominada «The Spanish Railway Trust and Investment Company Limited», que suscribió la instancia de 25 de Abril de 1894, en solicitud de que se autorizara la transferencia:

Y considerando que la referida Compañía «The Granada Railway Company Limited» se halla constituida legalmente en Inglaterra y con arreglo á las leyes vigentes de dicho país;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la transferencia que la Compañía «The Great Southern of Spain Company Limited» hace en favor de la Compañía «The Granada Railway Company Limited» de la sección del ferrocarril de Murcia á Granada, comprendida entre Baza y Granada, considerándose aprobada la transferencia con sujeción al pliego de condiciones especiales aprobado por Real orden de 21 de Septiembre de 1894 y aceptado por ambas Compañías. Al propio tiempo, como consecuencia de la anterior aprobación y por virtud de lo que determina el art. 1.º del pliego de condiciones particulares bajo las cuales se autoriza la transferencia, S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se considere concesionaria del ferrocarril de Murcia á Baza y la Compañía «The Great Southern of Spain Railway Company Limited», y concesionaria del ferrocarril de Baza á Granada á la Compañía «The Granada Railway Company Limited»; entendiéndose que á cada una de estas concesiones le serán aplicables el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1884, que sirvió de base á la concesión del camino de Murcia á Granada por Lorca, con las modificaciones en él introducidas por disposiciones posteriores á aquella fecha y el pliego de condiciones particulares bajo las cuales se autoriza la transferencia, aprobado por Real orden de 21 de Septiembre de 1894.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles de Madrid.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se autoriza la transferencia de la parte del ferrocarril de Murcia á Granada, comprendida entre Baza y Granada.

Artículo 1.º La actual concesión del ferrocarril de Murcia á Granada se divide en dos concesiones separadas y distintas una de otra, á saber:

Concesión del ferrocarril de Murcia á Baza y concesión del ferrocarril de Baza á Granada.

Art. 2.º El pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1884, que regula la concesión del ferrocarril de Murcia á Granada, regulará con sus disposiciones de carácter general las concesiones de los ferrocarriles de Murcia á Baza y de Baza á Granada.

Art. 3.º El plazo de construcción de ambas líneas termi-

nará el 19 de Mayo de 1895, según dispone la Real orden de 8 de Marzo de 1892.

Art. 4.º La fianza de 2.869 660 pesetas 50 céntimos constituida en garantía de la concesión del ferrocarril de Murcia á Granada, quedará como garantía de las dos y de cada una de las concesiones de Murcia á Baza y de Baza á Granada; en el bien entendido de que esta fianza se considera indivisible, y por tanto, no se devolverá hasta la total terminación de ambas líneas, y en caso de caducidad de la concesión de las dos líneas ó de cualquiera de ellas, quedará la fianza total á favor del Estado.

Art. 5.º La subvención de 13 309.114 pesetas asignada al ferrocarril de Murcia á Granada se dividirá en dos partes proporcionales á los presupuestos aprobados para la ejecución de las obras de cada una de las líneas de Murcia á Baza (Lorca á Baza) y de Baza á Granada que tienen derecho á subvención.

Como consecuencia, se asigna á la línea de Murcia á Baza (Lorca á Baza) la subvención de 6.084.685 pesetas, y á la línea de Baza á Granada la de 7.224.429 pesetas.

El abono de la subvención se verificará en la forma que determina el art. 20 del pliego de condiciones particulares que sirvió de base á la concesión de Murcia á Granada, y para ello se tendrá en cuenta que forman parte de esas subvenciones las cantidades en tal concepto satisfechas por obras ejecutadas en una y otra línea.

Art. 6.º El material móvil que como mínimo han de tener las líneas de Murcia á Baza y de Baza á Granada para abrirse al servicio público, se determinará por este Ministerio, previa consulta á la División de ferrocarriles de Madrid.

Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aprobado por S. M.—Grozard.

Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones, en nombre y representación de la Sociedad «The Great Southern of Spain Railway Company Limited», concesionaria del ferrocarril de Murcia á Granada por Lorca.

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—Enrique Borrel.

Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones, en nombre y representación de la Sociedad «The Granada Railway Company Limited».

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—Antonio L. de Tejada.

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder á D. Enrique Llansó y Seguí la autorización solicitada para construir una caseta para abrigo de un bote en la Cala de Fonduco, del puerto de Mahón, con las condiciones siguientes:

(a) Las obras se ejecutarán con sujeción á los planos presentados.

(b) La inspección y vigilancia de estas obras estarán á cargo del personal de obras públicas de la provincia, el cual verificará el replanteo con asistencia del concesionario, redactándose acta y levantando plano por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, otro se entregará al concesionario, obtenida que sea aquélla, y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

(c) Las obras comenzarán á los tres meses de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta concesión, y deberán quedar terminadas á los seis meses de la misma fecha.

(d) Terminadas las obras se hará el reconocimiento, y si se encuentran conformes con el proyecto y estas condiciones, se hará así constar por medio de acta por triplicado, que se distribuirá como el acta de replanteo expresada en la condición b.

(e) Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

(f) La concesión se entenderá hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

(g) En cualquier época que las necesidades del puerto ó de sus obras lo exigiere, estará obligado el concesionario á demoler la caseta y retirar los materiales, durante los treinta días después de haber sido requerido al efecto por el Gobierno de provincia, y de no hacerlo lo llevará á cabo la Administración á costa del peticionario.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE SER EXAMINADOS LOS QUE ASPIREN AL INGRESO EN EL CUERPO DE AUXILIARES FACULTATIVOS DE MINAS

(Conclusión) (1).

- Definición del ángulo diedro.
- Idem del ángulo rectilíneo correspondiente.
- Propiedades de los planos perpendiculares entre sí.
- Relaciones que existen entre dos ángulos diedros y sus rectilíneos correspondientes. Medida del ángulo diedro.
- Definición de la superficie cónica y del cono circular recto ó oblicuo. Generación del cono circular recto.
- Definición de la superficie cilíndrica y del cilindro circular recto ó oblicuo.
- Generación del cilindro circular recto.
- Superficies esféricas. Definiciones.
- Intersección de una esfera con un plano.
- Círculos máximos y menores.
- Definición del triángulo esférico.
- Definición de los poliedros y clasificación de sus diferentes especies.
- Condiciones de igualdad de los tetraedros.
- Pirámides. Definiciones.
- Conos inscrito y circunscrito á una pirámide regular.
- Intersección de una pirámide con un plano paralelo á su base.
- Paralelepípedo. Sus propiedades.
- Cubo. Prisma.
- Condiciones de igualdad de los prismas.
- Todo poliedro puede descomponerse en tetraedros.
- Área de un poliedro cualquiera.
- Idem lateral de una pirámide regular.
- Idem de un tronco de cono recto de bases paralelas.

- Idem de una prisma.
- Idem de un cilindro.
- Idem de un tronco de cilindro circular recto.
- Idem del casquete esférico y de la zona.
- Idem de la esfera y del uso esférico.
- Definición del volumen de un cuerpo.
- Relación entre los volúmenes de dos paralelepípedos rectángulos.
- Volumen del paralelepípedo rectángulo.
- Idem del cubo.
- Teorema en que se funda la medida del paralelepípedo oblicuo.
- Volumen del paralelepípedo oblicuo.
- Idem del prisma triangular.
- Idem del poligonal.
- Idem del cilindro.
- Idem de un tronco de cilindro recto.
- Idem del tetraedro.
- Idem de una pirámide cualquiera.
- Idem de un tronco de prisma triangular.
- Idem de un cono cualquiera.
- Idem de un tronco de cono de bases paralelas.
- Idem del sector esférico.
- Idem de la esfera.
- Idem de la cuña y de la zona esférica.
- Idem del segmento esférico.
- Definición de la elipse.
- Su construcción por punto y por un movimiento continuo.
- Ejes de la elipse, vértices y centro.
- Trazado de la tangente y normal en un punto de la elipse.
- Método para determinar los ejes de una elipse que esté trazada.
- Definición de la parábola.
- Su construcción por puntos y por un movimiento continuo.
- Eje de la parábola, vértice, parámetro.
- La tangente á la parábola forma ángulos iguales con el radio vector del punto de contacto y el diámetro tirado por este mismo punto.
- Normal. Subtangente. Subnormal; sus propiedades.
- Tirar una tangente á la parábola, dado el punto de contacto.

NOCIONES DE TRIGONOMETRÍA RECTILÍNEA

- Definición de las diferentes líneas trigonométricas de un arco.
- Aumento ó disminución de valor que cada una de ellas va tomando á medida que va creciendo desde el arco 0º hasta 360º.
- Valores positivos y negativos.
- Valores de las principales líneas trigonométricas de los arcos particulares de 0º, 30º, 45º, 90º, 135º, etc.
- Relaciones entre el seno, coseno, tangente y cotangente de un arco.
- Explicación y manejo de las tablas de líneas trigonométricas naturales de las tablas logarítmicas.
- Qué se entiende por resolución de los triángulos rectilíneos.
- Cuatro casos que pueden ocurrir en los triángulos rectángulos, á saber:
 - Que se conozcan los dos catetos. Un cateto y la hipotenusa. Un cateto y un ángulo agudo; y finalmente, la hipotenusa y uno de los ángulos agudos. Determinación de cada uno de estos casos de las demás partes del triángulo que no son conocidas.
 - Resoluciones de los cuatro casos que pueden ocurrir en los triángulos oblicuángulos, según se conozcan:
 - 1.º Dos lados y el ángulo comprendido.
 - 2.º Un lado y los dos ángulos adyacentes.
 - 3.º Dos lados y el ángulo opuesto á uno de ellos.
 - 4.º Los tres lados.

ELEMENTOS DE TOPOGRAFÍA

- Definiciones de la topografía. Su división en planimetría y nivelación. Objeto de cada una de estas partes.
- Figura y dimensiones principales de la tierra.
- Definiciones del eje de la tierra, polo, meridiano, ecuador, paralelo, etc.
- Qué se entiende por línea y plano verticales. Modo de determinar una y otro, valiéndose de la plomada.
- Definiciones de la línea y plano horizontales. Detalles prácticos de su determinación por medio de los niveles de alfiler y de alfiler.
- Modo de comprobar la exactitud de la horizontal de una línea recta ó de un plano.
- Qué se entiende por inclinación y por pendiente de una línea inclinada. Reducción al horizonte. Tablas que se presentan hecha esta reducción.
- Determinación de la meridiana magnética. Aguja imantada.
- Declinación e inclinación de la aguja.
- Señales para marcar en el terreno los lados y ángulos de los polígonos. Piquetes, jalones, banderolas.
- Escalas más comúnmente usadas en los planos topográficos, según el objeto á que éstos se destinan.
- Orientación de los planos.
- Descripción de los anteojos usados en los instrumentos de topografía. Tiro del ocular. Eje óptico del anteojo. Reticulo. Su objeto.
- Limbo. Sus formas, objeto y graduaciones.
- Objeto y disposición de los nonius. Apreciación que alcanzan. Tornillos de precisión y de coincidencia. Cuando y cómo deben usarse unos y otros.
- Explicación de las alidadas de pínulas y de anteojo.
- Pies que sustentan los instrumentos. Bastones simples. Tripodes.
- Medio de unir los instrumentos á los pies en que se apoyan. Cubos, rodillas de nuez, rodillas de cilindro, plataformas con tornillos y plataforma con tornillos y muelles.
- Clasificación de los ángulos que se consideran en la Topografía.
- Medida de los ángulos azimutales. Error de excentricidad. Reducción al centro de estación.
- Repetición y reiteración de los ángulos.
- Descripción á la vista de los instrumentos de las diferentes clases de brújulas.
- Detalles de la manera de usarlas, comprobarlas y corregirlas.
- Explicación del uso de la pantómetra.
- Descripción de los teodolitos y taquímetros. Comprobaciones y correcciones que deben hacerse para asegurar la exactitud de las operaciones. Modos de usarlos.
- Conocimiento y uso de la cadena, cinta metálica, rodete y reglones para la medida de las alineaciones.

- Trazar una alineación que forme un ángulo dado con otro, ya desde un punto de ésta, ya desde un punto exterior.
- Dividir una recta dada en cierto número de partes iguales ó proporcionales.
- Dadas dos rectas que se cortan en un punto, trazar por otro, desde el cual no se vea el primero, la recta que pase por su punto de intersección.
- División de un ángulo en dos partes iguales, en cuatro, ocho y demás potencias de dos.
- Medida indirecta de una alineación interceptada por un obstáculo ó inaccesible por uno de sus extremos.
- Medida de las alineaciones completamente inaccesibles.
- Determinación de puntos intermedios de una línea cuyos extremos son invisibles entre sí.
- Caso en que ésta tenga una gran extensión.
- Prolongación de las alineaciones á través de un obstáculo.
- Determinar la posición de un punto con relación á tres dados.
- Operaciones preliminares para el levantamiento de planos.
- Reconocimiento del terreno en todas direcciones. Formación de un croquis hecho á la vista.
- Explicación detallada del levantamiento de planos por los métodos de coordenadas y descomposición en triángulos que sólo exigen medición de líneas.
- Métodos en que intervienen también ángulos. De rodeo. De intersección. De doble intersección. De radiación.
- Elección en cada caso del sistema que sea más conveniente.
- Itinerarios. Su objeto y modo de hacerlos.
- Medios de trasladar al papel los datos y resultados de las operaciones de campo. Elección de la escala.
- Orden y precauciones que deben adoptarse en los trabajos de delineación.
- Tablas que facilitan este método.
- Descripción y uso de los transportadores sencillos y del perfeccionado con alidada y nonius.
- Medios de trasladar y marcar en el terreno los puntos y líneas que figuran en un plano.
- Precauciones para evitar los errores en los replanteos.
- Comprobaciones para cerciorarse de que no se han cometido.
- Objeto de la nivelación.
- Idea de la diferencia del nivel aparente al verdadero.
- Error producido por la refracción atmosférica.
- Correcciones del desnivel entre dos puntos dados.
- Casos particulares. Tablas de corrección.
- División de la nivelación en simple y compuesta por alturas y por pendientes. Definiciones de todas ellas.
- Tablas para reducir las pendientes de un tanto por ciento á los ángulos á que corresponden.
- Nivel de alfiler, miras parlantes y de tablilla ó de corredera.
- Disposición de sus diferentes partes. División ó graduación. Modo de usarlas.
- Descripción y uso de los niveles de agua y de perpendicular. Límite de su empleo.
- Descripción del nivel del aire y de anteojo.
- Modo de usarlo. Comprobaciones y correcciones.
- Examen del eclímetro de perpendicular y del de pínulas. Modo de verificarlos, corregirlos y emplearlos.
- Marcha que debe seguirse en las operaciones de la nivelación compuesta por alturas. Croquis y libretas de registro. Acotación de los puntos del terreno. Cálculo de las cotas y reducción de las distancias al horizonte. Comprobación de las operaciones. Obstáculos que pueden presentar el terreno, y manera de vencerlos.
- Modo de verificar la nivelación simple y compuesta con eclímetros y con goniómetros de limbo zenital. Croquis y libretas de registro para las anotaciones. Cálculo de las cotas. Correcciones. Nivelación recíproca. Método de las estaciones alternadas.
- Hallar un punto cuyo desnivel con otro dado sea igual á una cantidad determinada.
- Trazar en el terreno una línea cuyos puntos se hallen todos en un mismo plano horizontal.
- Hallar la pendiente de la recta que une dos puntos dados del terreno.
- Conocido un punto del terreno, hallar otro tal que la recta que los una tenga una pendiente dada.
- Medir una altura cuyo pie es accesible y está situado en terreno horizontal.
- Medir una altura cuyo pie es accesible y está situado en terreno accidentado.
- Medición de las alturas en los casos de ser inaccesibles sus extremos inferiores.
- Aplicación de la medición de las alturas para determinar las cotas de puntos inaccesibles.
- Operaciones que deben efectuarse á fin de obtener los datos necesarios para la determinación de un perfil. Construcción del perfil. Perfiles considerados en varias direcciones. Perfil longitudinal y perfiles transversales. Determinación de los perfiles transversales y su referencia al plano general de comparación.
- Descripción de los útiles comúnmente empleados en los sondeos.
- Trazado directo de las curvas horizontales. Dificultades que puede presentar el trazado de una curva horizontal.
- Trazado y levantamiento simultáneo de las curvas de nivel.
- Trazado directo de las curvas en un terreno que se halle determinado por puntos acotados. Representación de las curvas en el plano de una población.
- Determinación de las curvas por medio de una serie de perfiles. Dado un terreno por curvas horizontales, deducir los perfiles en las direcciones que se desee.
- Levantamiento de planos por medio del taquímetro.
- Método radiométrico. Enlace de las estaciones por el procedimiento de referencias directas, por el de referencias indirectas y por el mixto.
- Ángulo diastimométrico. Determinación del punto analítico.
- Cálculo de las fórmulas de taquimetría por medio de las escalas logarítmicas. Determinación de los puntos de cota entera por medio de dichas escalas.
- Medios para hallar el área de los triángulos, de los cuadriláteros, de los polígonos y de cualquier figura terminada por contorno curvilíneo. Fórmulas correspondientes, teorema de Simpson. Determinación gráfica de las áreas con el auxilio de instrumentos. Descripción y uso del planímetro. Reducción á la escala del plano.
- Correcciones de los procedimientos empleados en la determinación de las áreas. Reducción de las áreas al horizonte.
- Tolerancia de los errores que pueden admitirse en el cálculo de las superficies.
- Transformar un triángulo cualquiera en otro equivalente que tenga una base ó altura dada.
- Transformar un triángulo ó un polígono cualquiera en un cuadrado de igual área.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Método de las compensaciones.
 Aplicación de la transformación de los polígonos a la medida de sus áreas.
 Cambiar el límite común a dos figuras cualesquiera, sin que se altere la superficie de ninguna de ellas.
 Diversos medios para sacar copias de planos en la misma escala que el plano dado.
 Precauciones que en cada caso deben tenerse presentes a fin de conseguir la mayor exactitud.
 Copias de planos con variación de escala.
 Descripción y uso del compás de proporción y del pantógrafo.
 Angulo de reducción. Cuadrícula.

NOCIONES DE GEOMETRÍA DESCRIPTIVA

Objeto de la Geometría descriptiva. Diversos medios para fijar la posición de un punto en el espacio. Proyecciones ortogonales. Definiciones de la proyección de un punto, de una línea y de los planos y superficies proyectantes.
Manera de reducir a construcciones en un plano las que se deben ejecutar en el espacio para la resolución de los problemas.
Definición de la línea de tierra. Modo de representarla.
Manera de indicar sobre un dibujo la dirección del giro de los planos de proyección.
Sistema convencional adoptado en la representación de los datos y resultados, líneas de correspondencia, auxiliares, etc., idea general de la manera de determinar las partes vistas y ocultas de una figura con relación a los planos de proyección.
Condiciones a que han de satisfacer dos puntos tomados respectivamente sobre el plano horizontal y sobre el vertical, para que puedan considerarse como proyecciones de otro punto situado en el espacio.
Conocida la posición de un punto en el espacio, hallar sus proyecciones. Recíproca de este problema.
Definida la posición de una recta en el espacio, encontrar sus proyecciones. Recíproca de este problema. Trazas de la recta.
Diferentes posiciones de una recta respecto a los planos de proyección.
Posición relativa de las proyecciones de dos rectas que se cortan; que son paralelas ó que se cruzan en el espacio.
Definición de trazas de horizontales, de verticales y de líneas de máxima pendiente de un plano.
Diferentes medios de determinar la posición de un plano sobre los de proyección, á saber:
 1.º Por sus trazas.
 2.º Por dos rectas cualesquiera que se corten ó sean paralelas.
 3.º Por una recta y un punto.
 4.º Por tres puntos.
 5.º Por una de sus líneas de máxima pendiente respecto a cualquiera de sus planos de proyección.
Diversas posiciones de un plano respecto a los de proyección.
Conocida la posición de un plano en el espacio, hallar sus trazas.

NOCIONES DE FÍSICA

Mecánica de sólidos.

Objeto y división de la Mecánica.
Definición de cuerpo, de materia y de masa.
Estado de los cuerpos en la naturaleza. Cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos.
Propiedades generales de los cuerpos. Extensión. Impenetrabilidad.
Divisibilidad. Porosidad. Comprensibilidad. Elasticidad. Inercia.
Propiedades particulares de los cuerpos sólidos. Tenacidad. Ductilidad. Dureza. Maleabilidad.
Definición de fuerza. Punto de aplicación. Dirección é intensidad de la misma. Fuerza de inercia. Clasificación de las fuerzas. Gravedad. Fuerzas moleculares. Efecto de las fuerzas sobre los cuerpos. Presión. Tensión. Flexión. Torsión.
Medida de las fuerzas. Aplicación del dinamómetro.
Definición de equilibrio y de reposo. Diferencia entre uno y otro.
Ideas generales de la composición y descomposición de fuerzas.
Qué se entiende por componentes y por resultantes.
Composición de fuerzas que obran en una misma dirección.
La resultante de dos fuerzas que concurren en un punto está representada en dirección y magnitud por la diagonal del paralelogramo formado por aquéllas. Cuando son tres las fuerzas concurrentes, la resultante es la diagonal del paralelepípedo. Polígono de las fuerzas.
Descomposición de las fuerzas en dos ó más direcciones. Caso en que hay indeterminación. Composición de dos ó más fuerzas paralelas. Centro de esta clase de fuerzas. Par de fuerzas.
Descomposición de una fuerza en dos ó más direcciones paralelas á ella. Caso en que hay indeterminación.
Definición de momento de una fuerza con relación á un punto, á una recta y á un plano. Propiedad de los momentos de la resultante y de los componentes.
Idea sucinta acerca de las condiciones generales de equilibrio de un punto y de un sistema de puntos invariables.
Definición de gravedad, peso, densidad y peso específico de los cuerpos homogéneos.
Definición del centro de gravedad. Determinación práctica de este punto.
Reglas para determinar el centro de gravedad de una recta limitada de longitud, del perímetro de un polígono (en general) y de un arco de circunferencia.
Reglas para encontrar el centro de gravedad de un prisma triangular y de un prisma poligonal cualquiera.
Determinación del centro de gravedad de un tetraedro y de una pirámide en general.
Determinación del centro de gravedad de un triángulo, de un trapecio, de un cuadrilátero, de un polígono en general y de un sector circular.
En los cuerpos homogéneos que tienen centro de figura éste es también el centro de gravedad.
En los cuerpos homogéneos de revolución el centro de gravedad se halla en el eje.
Cuando las bases de los prismas y cilindros son figuras que tienen centro, el de gravedad de dichos cuerpos se halla en la mitad de las líneas que unen los centros de las bases respectivas.
Equilibrio de un cuerpo pesado que insiste sobre un plano ó una base cualquiera.
Equilibrio estable, inestable é indiferente.
Explicación y definición del movimiento y de sus diver-

Divisiones. Definición de trayectoria de un punto. Movimiento rectilíneo y curvilíneo.
Definición de movimiento uniforme. Velocidad. Relación entre el espacio, la velocidad y el tiempo en esta clase de movimientos. Definición de movimiento variado en general. Su división en acelerado y retardado. Velocidad en estos movimientos.
Movimiento uniformemente acelerado. Definición de un movimiento circular. Relaciones entre las velocidades y los tiempos y entre los espacios y los tiempos.
Movimiento uniformemente retardado. Definición del movimiento circular. Qué se entiende por velocidad angular.
Relación entre las velocidades de los diversos puntos de un cuerpo que gira y sus distancias al eje.
Qué se entiende por fuerza centrífuga y centrípeta en el movimiento de rotación. Expresión de la fuerza centrífuga en función de la velocidad y del radio de giro.
Nociones generales acerca de la medida del efecto de las fuerzas.
Definición del trabajo de una fuerza. Su medida.
Qué se entiende por kilogrametro y por caballo de vapor. Qué se entiende por resistencias pasivas. Enumeración de las más principales. Rozamientos por deslizamientos y por rodadura.
Causas que influyen en la intensidad del rozamiento.
Medios de aumentar su intensidad. Aplicación á los carruajes, tornos, galgas, planchas. Medios de disminuirla.
Trabajo motor, resistente y útil. Relación entre el primero y el último.
Máquinas simples. Nociones elementales relativas al equilibrio de las mismas.
Definición de la palanca. Brazos de la palanca. Punto de apoyo.
División en palanca de primero, segundo y tercer género. Condiciones de equilibrio. En qué casos deben usarse cada una de ellas.
Ejemplos prácticos.
Nombre y clase de material de las palancas empleadas en las minas.
Palancas, espeques, perpales, palanquetas, etc.
Descripción, uso y condiciones de equilibrio de las balanzas, romanas y básculas. Método de las dobles pesadas.
Descripción y condiciones de equilibrio de las diversas clases de poleas.
Poleas diferenciales. Polipastos. Uso de estas máquinas en las minas.
Descripción y uso del torno y del cabrestante. Condiciones de equilibrio de estas máquinas. Torno diferencial.
Descripción y uso de la cuña y del tornillo. Condiciones de equilibrio. Tornillos sin fin.
Conocimiento de las correas sin fin, ruedas dentadas, torno de engranaje, gato cabria, grúa, martinets y malacates. Ejemplos de su aplicación en las minas.

MECÁNICA DE FLUIDOS

Principio de igualdad de presión. Equilibrio de los líquidos y presión que ejercen en los vasos que los contienen. Vasos comunicantes. Principio de Arquímedes. Cuerpos flotantes. Determinación del peso específico. Areómetros. Movimiento de los líquidos. Teorema de Torricelli. Contracción de la vena fluida. Gasto. Salida de los líquidos por los tubos adicionales. Surtidores. Presión atmosférica. Peso del aire. Barómetros y sus aplicaciones. Fuerza elástica de los gases. Ley de Mariotte. Manómetros. Bombas. Pipeta. Fuente intermitente. Sifón. Comprensibilidad é elasticidad del aire. Máquina pneumática. Equilibrio de los cuerpos sumergidos en los gases.
Movimiento de los gases. Gasómetros. Ventiladores. Anemómetros.
Acciones moleculares.—Cristalización. Capilaridad. Endosmosis y exosmosis. Absorción.
Calórico.—Hipótesis sobre su naturaleza y efectos que produce. Aparatos empleados para medirle. Termómetros. Termoscopios. Pirómetros.
Dilatación.—Coeficiente de dilatación. Máxima densidad del agua. Densidad y dilatación de los gases. Cambio de estado de los cuerpos. Fusión. Calórico latente. Disolución. Solidificación. Mezclas frigoríficas. Vaporización. Diferencia entre los vapores y los gases. Evaporación. Ebullición. Liquefacción.
Higrometría.—Su objeto. Higrómetros. Higróscopos.
Calorimetría.—Capacidad calorífica. Conductibilidad.
Propagación del calor. Emisión, absorción, reflexión y refracción del calor.
Máquinas de vapor.—Su clasificación. Generadores ó calderas. Máquinas de simple y de doble efecto. Organos principales de dichas máquinas.
Óptica.—Hipótesis sobre la naturaleza de la luz. Cuerpos luminosos, diáfanos, traslucidos y opacos. Transmisión y velocidad de la luz. Sombra y penumbra. Intensidad de la luz.
Reflexión de la luz. Imágenes. Refracción de la luz. Prismas. Descomposición y recomposición de la luz. Lentes. Sus diferentes clases. Visión. Descripción del ojo humano.
Microscopios, anteojos astronómicos y terrestres. Telescopios. Doble refracción. Interferencias. Polarización.
Electricidad. Ideas generales acerca de la misma y su desarrollo por distintos medios. Conductibilidad eléctrica. Electricidades contrarias. Atracciones y repulsiones eléctricas.
Distribución de la electricidad en la superficie de los cuerpos.
Facultad de las puntas. Electricidad por influencia. Chispa eléctrica. Electróscopos. Máquina eléctrica. Electricidad disimulada. Condensadores. Botella de Leyden.
Magnetismo.—Imanes. Su división. Polos y línea neutra. Leyes de la atracción y repulsión. Magnetismo terrestre. Acción directa de la tierra. Declinación é inclinación magnética. Brújulas. Aguja. Imantación. Saturación de las barras. Haces ó manojos magnéticos. Armaduras.
Meteorología.—Meteoros aéreos. Meteoros acuosos. Electricidad atmosférica. Rayo, relámpago, trueno: Pararrayos. Climatología. Temperatura media. Líneas isotermas. Climas. Temperatura del Globo.

NOCIONES DE QUÍMICA

Definición de la química. Cuerpos simples y compuestos. División de los primeros. Fuerza molecular. Átomos y moléculas. Cohesión. Cristalización. Isomorfismo y dimorfismo. Alotropía é isomería. Afinidad y combinación. Teoría electroquímica. Análisis y síntesis.
Ley de las proporciones múltiples. Equivalentes químicos.
Principios de nomenclatura química: signos y fórmulas. Metaloides. Oxígeno é hidrógeno. Sus propiedades preparación y usos.

Agua. Propiedades en sus tres estados. Composición. Nitrógeno. Sus propiedades y preparación. Ácidos nítrico, nítrico y nítrico.
Aire atmosférico. Composición y propiedades. Aire viado.
Idea general de la respiración. Combustión y llama.
Azufre. Propiedades y extracción. Ácidos sulfuroso, sulfúrico y sulfhídrico.
Cloro, propiedades y obtención. Acido clorhídrico. Agua regia.
Fósforo. Sus propiedades y preparación. Acido fosfórico.
Carbono. Propiedades generales. Carbones naturales y artificiales.
Combinaciones del carbono con el oxígeno y propiedades de estos compuestos.
Silicio. Sus propiedades. Acido silícico.
Reseña de los demás metaloides.
Metales. Generalidades acerca de estos cuerpos y sus principales compuestos. Óxidos metálicos. Generalidades acerca de las sales.
Potasio, sodio y calcio. Propiedades de estos cuerpos y caracteres distintivos de sus sales. Nitrato y carbonato de potasa, cloruro de sodio y borato de sosa, carbonato, sulfato y fosfato de cal.
Ligeras ideas ó reseña de los demás metales.

EJERCICIOS PRÁCTICOS

Escritura al dictado con buena letra y ortografía.
Delineación. Dibujo topográfico y rotulación con corrección y limpieza.
Levantamiento del plano de un terreno con nivelación, trazado de perfiles y curvas de nivel.
Construcción de este plano y perfiles en el gabinete. Dibujo de lavado y uso del pantógrafo y planímetro.
NOTA. Los programas de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea, se exigirán con la extensión con que están tratadas estas materias en las obras de Cortazar, Fernández Cardín, Vallín y otras análogas. El de Topografía por las de Sánchez Tirado y Giol y Soldevilla. Los de Física y Nociones de Química por las de Sánchez Casado y Frades.

Madrid 17 de Diciembre de 1891.—Linares Rivas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Angulo y Laguna, Registrador de la propiedad y Liquidador de derechos reales que fué del partido de Alora hasta el 14 de Abril de 1886, que se ausentó, y á D. José Iñigo, interino que le substituyó, para que comparezcan en esta Delegación en el término de diez días, siguientes al en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, para recoger los pliegos y contestar á los cargos que se les hace por virtud del expediente de reintegro de 893 pesetas que se instruye, como resultado de la visita de inspección girada á dicha oficina liquidadora, en el mes de Mayo del referido año; advirtiéndoles que de no comparecer se les declarará en rebeldía.

Málaga 13 de Diciembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol. 2915—M

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Debiendo celebrarse junta administrativa para entender y fallar en el expediente administrativo núm. 92/94, instruido á consecuencia de la detención efectuada en la estación del ferrocarril del Escorial de una caja conteniendo tejidos de seda y de lana y seda, de origen extranjero, sin marchamo, cuya caja sin marcas y de peso bruto de 80 kilogramos, fué facturada en la estación de Tolosa el día 16 de Noviembre último por D. Matías López, bajo la denominación de quincalla, y consignada al portador, é ignorándose el paradero de ésta, se le notifica por medio de este anuncio, para que en unión de un comerciante matriculado concurra á dicha junta, que se celebrará transcurrido un mes desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 14 de Diciembre de 1894.—El Administrador, Ubaldo Santos. 2914—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Espinosa.—Manuel Arjona, Valverde, 27.
 Palma.—Amparo Navarro, Hortaleza, 14, tercero.
 Sanlúcar de Barrameda.—Tomás Bermúdez, San Francisco, 25.
 Porto.—Villatoro, teatro Principal.
 Guadalajara.—Pedro Rodríguez, Fuencarral, 41.
 Málaga.—Cotilde Soler, Escuelas Públicas.
 Linares.—Viuda Labernier é hijos.
 Barcelona.—Joaquín Ortiz, sin señas.
 Génova.—Borgojula Glisoti, prezo Luis Alcasar.
 Melilla.—Alfonso Mayoral, Alcazelo.
 Vitoria.—Juana Zardeta, Carrnen, 21.
 Santa Cruz de la Palma.—Pérez Díaz, Hileras, segundo.

NORTE

Valdepeñas.—Celestio, Palma, 7, comercio.
 Castuera.—Gregorio García, Ruiz, 19.

NOROESTE

Sin procedencia.—Emilio Collantes, Ferraz, 21.

ESTE

Gijón.—Pedro Sener, administrador de Telégrafos, Claudio Coello.

Madrid 15 de Diciembre de 1894.—El Jefe del Cierre, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta muy heroica villa.

Hago saber: Para la instalación y orden de colocación de los puestos que en las próximas fiestas es costumbre situar en la Plaza Mayor y sus inmediaciones, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.^a Desde el día 18 del actual hasta el 6 de Enero próximo se permitirá establecer puestos de dulces, frutas, instrumentos musicales y figuras de barro en las plazas Mayor y de Santa Cruz y en las calles de Gerona, Ciudad Rodrigo y Zaragoza; advirtiéndose que los que se coloquen en el primer punto habrán de situarse precisamente fuera de los intercolumnios de los portales, junto á la acera y alrededor del jardín, dejando expedito el paso para el público.

2.^a Para la extensión de las licencias y colocación de los puestos se observarán las prescripciones que á continuación se fijan:

Primera. Los vendedores que deseen establecer puestos en las plazas Mayor y de Santa Cruz, así como en cualquier otro punto de la población, incluso los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época, lo solicitarán verbalmente desde hoy en las Tenencias de Alcaldía de sus respectivos distritos, donde se les facilitará un volante en que conste el nombre del interesado, géneros que va á expender y número de los que se le conceda, siendo indispensable, para obtener la licencia, la exhibición de la patente de la Delegación de Hacienda.

Con estos documentos obtendrán los del distrito de la Audiencia, en la misma Tenencia de Alcaldía, la oportuna licencia, y los de otros distritos se presentarán en el Negociado 3.^o de la Secretaría, de doce de la mañana á cuatro de la tarde de los días no feriados, en donde les serán facilitadas las que soliciten, previo abono de los derechos que establece la tarifa siguiente:

Pesetas.

Por cada metro cuadrado ó fracción en la Plaza Mayor, calle de Gerona, Ciudad Rodrigo, Zaragoza y plaza de Santa Cruz.....	7
Idem id. en la calle los Estudios.....	5
Idem en cualquier otro punto de la población....	4
Los muestrarios, barriles y demás que se colocan en esta época del año al frente de las tiendas...	25

Una vez obtenidas estas licencias, los interesados las presentarán al Sr. Teniente de Alcalde del distrito, quien les hará instalar en los sitios que hubieren obtenido, desde el día 16 hasta el 18, de doce á dos de la tarde, hecha previamente la designación de los mismos.

Segunda. Los pavos y demás aves que se introduzcan en la capital, serán reconocidos por los peritos revisores del Cuerpo de Veterinarios á su presentación en los felatos, en cuyas oficinas se verificará, además de la recaudación del impuesto de consumos, la correspondiente al del mercado, conservando el importe en depósito para ingresarlo como producto del mismo y conducidos después á la plaza de los Mostenses, donde se establece el mercado al por mayor de aves. Por cada manada de pavos, que no podrá exceder del número de 40, que se sitúe en la plaza de Puerta Cerrada y Glorieta de Bilbao, se satisfarán 6 pesetas en concepto de derechos de licencia, prohibiéndose la circulación de las mismas en cuanto no sea indispensable para su tránsito hasta las referidas plazas.

3.^a Queda también prohibido establecer juegos de ruleta ni otro alguno de azar en la vía pública con objeto de rifar juguetes ó otros artículos.

4.^a Lo prevenido en las reglas anteriores se entenderá, sin perjuicio de la facultad de la Alcaldía Presidencia en cuanto á la concesión ó denegación de licencia para instalación de puestos, con arreglo á lo que disponen las Ordenanzas municipales y á lo que exijan las conveniencias generales para mayor facilidad del tránsito público.

Los Sres. Tenientes de Alcalde, en sus respectivos distritos, están encargados, conforme á la ley, de hacer observar exactamente las precedentes disposiciones, y todos sus dependientes tienen la obligación de denunciar las faltas que advirtieren para su correctivo.

Madrid 15 de Diciembre de 1894.—Conde de Romanones.

SECRETARÍA

Pliego de condiciones para la adjudicación de material de extinción y de salvamento con destino al servicio contra incendios, del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, mediante concurso.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a Tiene por objeto el concurso la adquisición del material siguiente:

- Primero. Cinco bombas de vapor, dos de ellas de tamaño mayor que las otras tres.
- Segundo. Diez bombas movidas á brazo.
- Tercero. Seis escalas mecánicas.
- Cuarto. Una charrette.
- Quinto. Seis carros de material y escalas.
- Sexto. Un carro para conducir repuesto de carbón y de mangaje.
- Séptimo. Un carro para el servicio.
- Octavo. Tres mil ciento cincuenta metros de mangaje de lona para bombas de vapor y 5.175 metros de mangaje de lona para bombas movidas á brazo.
- Noveno. Doce lámparas de seguridad.
- Décimo. Cuarenta respiradores.
- Undécimo. Veinte hembras de doble salida y 40 de salida sencilla para enchufar en las bocas de agua.
- Duodécimo. Setenta descensores y 70 pares de anteojos para el humo.
- Décimotercero. Doscientos sesenta capacetes de cuero y 260 cinturones.
- 2.^a Las bombas de vapor de tamaño mayor serán de un gasto de 900 á 1.000 litros de agua por minuto, y las más pequeñas de un gasto de 400 á 500 litros.
- En unas y otras, la construcción de la caldera será para la producción rápida del vapor é irá protegida contra el frío.
- Los carruajes serán de cuatro ruedas y dispuestos para ser conducidos por tres caballerías los correspondientes á las bombas mayores y por dos los de las bombas pequeñas.

Llevarán sitio para colocar 200 metros de mangaje y asientos para el cochero, el maquinista y tres bomberos.

Al ser recibidas se las hará trabajar durante doce horas seguidas, y no deberán experimentar avería alguna.

Cada bomba llevará, además de los accesorios acostumbrados, cuatro trozos de manga de aspiración, un freno de palanca, colador, depósito de lona con armadura de hierro para el agua, 10 tubos de repuesto para la caldera, dos faroles con cristales encarnados para el carruaje y una campana para señales.

La bomba irá montada sobre ballestas.

3.^a Las bombas maniobradas á brazo irán colocadas en carruajes de cuatro ruedas, sobre ballestas, conducidos por dos caballerías, y serán independientes de éstos para que puedan ser desmontadas de los mismos á fin de que funcionen colocadas en el suelo.

Llevarán espacio para colocar 150 á 200 metros de mangaje de lona y asientos para el cochero y tres bomberos.

El gasto de agua será de 300 á 350 litros por minuto.

Cada bomba llevará, además de los accesorios acostumbrados, un freno de palanca, dos trozos de manga de aspiración, dos faroles con cristales rojos para el carruaje, una campana para señales, un farol alimentado con petróleo para uso de los bomberos; una antorcha de mano con mecha de asbesto para petróleo, un farol para petróleo con trípode de hierro de doble suspensión, con pantalla y mecha, y una escala de ganchos, plegada.

Antes de la entrega se las hará trabajar por el tiempo que se considere necesario para asegurarse de su buena construcción y buen funcionamiento.

4.^a Las escalas mecánicas serán de las llamadas telescópicas, tendrán una altura de 22 metros cuando se hallen desplegadas, repartidos en cuatro partes ó en tres de éstas, y en este caso se acompañará una escala supletoria portátil, de dos metros, que pueda adaptarse al extremo de aquella para completar la indicada altura de 22 metros.

Tendrá asientos el carruaje (que será de cuatro ruedas, montado sobre ballestas, conducido por dos caballerías, con freno de palanca, campana de señales y dos faroles con cristales rojos) para el cochero y tres bomberos. Deberán resistir un peso de 100 kilogramos en el extremo sin experimentar flexión.

5.^a La Charrette será de dos ruedas, conducida por una caballería, tendrá freno de palanca, montada sobre ballestas, llevará dos faroles con cristales rojos, asientos para el cochero y tres bomberos, una caja para guardar efectos de pequeño tamaño y un botiquín.

6.^a Los carros de material y escalas deberán contener: un saco de salvamento de 25 metros de longitud con ganchos de hierro para fijarle á los balcones ó ventanas, una tela de salvamento de tres metros cuadrados de superficie con colchón en el centro, seis trozos de escala inglesa con cinturón de cuero y cuerda de 40 metros de longitud, dos escalas de ganchos plegadas, dos antorchas de mano para petróleo con mecha de asbesto, dos faroles para uso de los bomberos, para petróleo, dos lámparas de petróleo de doble suspensión con trípode de hierro, pantalla y mecha, dos hachas con astil de madera, dos palas con id., dos azadones con id., dos zapapicos con id., dos barras de hierro de un metro de largo y tres centímetros de diámetro en forma de palanqueta, un serrucho con funda, una azuela de dos manos, dos bieldos de hierro con asas de madera, dos bicheros, una camilla, una acitera para petróleo y un botiquín.

El carruaje será de cuatro ruedas, conducido por dos caballerías y montado sobre ballestas, llevará freno de palanca, dos faroles con cristales rojos, campana de señales y sitio para llevar llaves para enchufar, dos hembras de doble salida, una de salida sencilla, un carrrete para colocar 200 metros de mangaje para bomba de vapor y asiento para el cochero y cinco bomberos.

Todos los útiles y herramientas que quedan mencionados deberán hallarse colocados con el mayor orden en sitios adecuados, para facilitar y abreviar su empleo cuando se necesiten, procurando equilibrar el peso para que la tracción del carruaje no se dificulte y haga penosa.

7.^a El carro para conducir repuesto de carbón y de mangaje será de cuatro ruedas, montado sobre ballestas, conducido por dos caballerías, provisto de freno de palanca, con dos faroles con cristales rojos y campanas de señales.

Podrá conducir en uno ó en dos carretes, pero con la debida separación, 500 metros de mangaje de lona para bomba de vapor y 300 para bomba á brazo. Además una carbonera capaz de contener 250 á 300 kilogramos de carbón mineral y un cajón para herramientas.

8.^a El carro para el servicio se compondrá de un cajón, que formará el tablero ó escalera del carro, para poder colocar en aquel mangaje y sobre éste uno de los carretes de los que actualmente posee el servicio.

El carro será de cuatro ruedas, montado sobre ballestas, conducido por dos caballerías, y llevará freno de palanca, dos faroles con cristales rojos y asiento para dos personas.

9.^a El mangaje será de cáñamo y de la mejor calidad, tejido á mano, debiendo resistir sin romperse una presión de doce atmósferas. Los diámetros interiores serán de 65 á 70 milímetros para el mangaje de las bombas de vapor y de 45 á 50 milímetros para las maniobradas á brazo. A su recibo será probado á la presión indicada. Se entregará en trozos de 20 metros provistos de uniones de rosca de filete redondo, de metal de cañones. Ocho trozos de mangaje para bombas de vapor y 40 trozos para bombas maniobradas á brazo; tendrán 10 metros, estos trozos también llevarán sus correspondientes uniones.

10. Las lámparas de seguridad serán de las más perfeccionadas.

11. Los respiradores irán colocados en una funda en forma de cartuchera, la que irá puesta en los cinturones.

12. Las hembras deberán ser en forma de cuello de cisne, de metal amarillo, con llave de paso de palanca, de una longitud de 50 á 60 centímetros y acomodadas al sistema de bocas de agua adoptado en Madrid. Se facilitará al constructor un ejemplar de éstas.

13. Los descensores serán de hierro forjado bastante ligeros, para ser llevados por los bomberos en bandolera.

14. Los capacetes serán de cuero. Al frente llevarán el escudo de armas de la Villa de Madrid, de metal amarillo; de este material irá reforzada la cimera del casco, el cual llevará barboquejo de correa y filetes del mismo metal en la visera y cubre-nuca.

Además del cubre-nuca llevará una cogotera postiza. Los cinturones deberán ser de lana reforzados con cuero. Llevarán dos anillos y un mosquetón fuertemente adheridos á los mismos. Se los someterá al peso de 150 kilogramos, al que deberán resistir sin experimentar avería alguna.

15. Todo el material tendrá la mayor ligereza compatible con la resistencia que haya de tener, según el uso á que se le destine.

16. El material se remitirá sin pintar y se pintará en Ma-

dríd por cuenta del constructor ó constructores á quienes se adjudique.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.^a Los constructores que deseen tomar parte en el concurso remitirán planos acotados de conjunto y de detalles de las bombas y además aparatos que deseen suministrar de los que constituyen el material de extinción y de salvamento en casos de incendios, y el equipo y armamento de un bombero, propios del servicio que han de prestar.

2.^a Los planos, que constarán de los alzados y plantas que se consideren necesarios para la completa inteligencia del aparato ó herramienta que se desee representar en proyección ortogonal, se dibujarán en escalas convenientes de metros para que se pueda apreciar debidamente la disposición, forma y manera de funcionar de los aparatos y herramientas.

3.^a A los planos se acompañará una Memoria descriptiva que sirva de complemento á aquellos, escrita en español ó en francés, en la que con todo detalle se describa cada aparato y la manera de funcionar del mismo, con cuantas noticias tenga por conveniente dar el constructor para la más completa inteligencia del aparato; la clase de materiales empleados en la construcción, datos para comprobar teóricamente los resultados prácticos que se consignen en la memoria descriptiva, peso, etc., etc.

En la memoria se consignará el precio de cada aparato, herramienta ó efectos puesto en la estación del ferrocarril en Madrid, con expresión de los accesorios, incluidos en el precio, cuando esto tenga lugar.

4.^a Para el examen de los documentos anteriores se nombrará una junta técnica que informará al Ayuntamiento.

5.^a Los gastos que puedan ocasionarse con la remisión de los documentos mencionados serán de cuenta de los constructores.

6.^a El plazo para la remisión de dichos documentos será de un mes, á contar desde el día en que se anuncie el concurso en los periódicos oficiales. Los planos y Memorias se entregarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

7.^a Tan pronto como hayan sido escogidos los modelos presentados en planos y Memorias descriptivas, se pondrá en conocimiento de los interesados á los fines consiguientes.

8.^a En la proposición que presenten los constructores, se consignará el tiempo en que se comprometen á hacer entrega de cada una de las máquinas, bombas y demás artefactos que sirvan de objeto á este concurso.

9.^a Serán de cuenta del constructor ó constructores los gastos de todas clases que se originen hasta la entrega del material, siendo igualmente de su cuenta las averías de cualquier clase que pueda experimentar el material hasta que el Ayuntamiento se haga cargo de él.

10. El pago del material se hará en cuatro anualidades, con el interés del 5 por 100, á contar desde la fecha en que el constructor ó constructores hayan efectuado la entrega de todo el material, en la que se abonará la primera anualidad.

11. Los gastos de cambio y giro serán de cuenta del Ayuntamiento.

Madrid 24 de Noviembre de 1894.—El Secretario general, F. Ruano y Carriedo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado militar.

SANTA MARTA

D. Juan H. de Urioste y Varela, Alférez de navío graduado, Ayudante de Marina en Santa Marta de Ojiguera y Fiscal en comisión.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los inscritos disponibles de este Oficio Manuel López Béaz, hijo de José y Josefa, y Juan Antonio Colorado y Vidal, de Laureano y María, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en esta Comandancia de trozo, ó bien en la de la brigada, para verificar la campaña de mar; bajo apercibimiento que si no se presentan les parará el perjuicio á que haya lugar.

Santa Marta 30 de Noviembre de 1894.—Juan H. de Urioste. 2888—M

SEVILLA

D. Arturo Colás y Villuendas, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Sevilla, núm. 61, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, primer Jefe de la misma, para instruir expediente contra el prófugo Rafael Cabezas León por haber desaparecido el día 25 del mes de Octubre del año actual de la guardia de prisiones militares de esta plaza, en donde se hallaba en calidad de arrestado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido prófugo Rafael Cabezas León, hijo de Rafael y de Dolores, natural de Sevilla, parroquia de Omnium Sanctorum, vecindado en Sevilla, de oficio vendedor; nació el día 15 de Diciembre de 1874, de edad diez y nueve años y diez meses; su estado soltero, estatura un metro 643; sus señas personales, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz y boca regulares, color moreno, barba ninguna, su frente regular, su aire marcial, su producción buena; señas particulares, una pequeña cicatriz en la cara anterior y parte superior del muslo derecho y una cicatriz de tres centímetros de extensión en la cara palmar de la articulación metacarpo falangino del dedo índice de la mano derecha, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito calle del Espejo, núm. 23 (zona de reclutamiento), á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido prófugo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á las Prisiones militares de esta plaza, sito en la calle del Espejo, núm. 23, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Y para que conste, expido la presente en Sevilla á 20 de Noviembre de 1894.—Arturo Colás y Villuendas. 2881—M

D. José Pérez Herrero, Comandante, Juez instructor del primer batallón del regimiento Infantería de Granada, número 34.

Hago saber que en el expediente que instruyo contra el soldado del expresado Cuerpo, José Sánchez Lima, natural de Coin (Málaga), vecindado en su pueblo, hijo de Rafael y de Josefa, de veintidós años de edad, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, color bronceado, con una cicatriz en la sien derecha, por falta de incorporación á banderas, he acordado la prisión del mismo, y para que esta pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido José Sánchez Lima para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de la Gavidia de esta plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que luego que tengan noticia del paradero de dicho individuo, procedan á constituirle en prisión y ordenen su conducción, con custodia, á esta capital y á mi disposición.

Dada en Sevilla á 28 de Noviembre de 1894.—El Juez instructor, José Pérez.—El Secretario, Pablo Martín.

2884—M

SORIA

D. Ignacio Mateo Galmayo, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Soria, núm. 14, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la misma contra el recluta Casimiro Romero por no haber comparecido á la concentración para su embarque, que tuvo lugar en esta capital el día 19 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Casimiro Romero Romero, recluta para el expresado Ejército, natural de Alcañón (Soria), hijo de Félix y de Antonia, soltero, de edad de veintidós años, cuyas señas personales son como siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 570 milímetros, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por abandono de residencia y falta de presentación para su embarque al Ejército de Cuba; en la inteligencia de que de no comparecer en el plazo señalado será declarado en rebelde.

A su vez, se nombra de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insertese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Soria á 27 de Noviembre de 1894.—El Juez instructor, Ignacio Mateo.

2889—M

TALAVERA DE LA REINA

D. Gonzalo Villa de la Puente, Capitán de la zona de reclutamiento de Talavera de la Reina, núm. 50, y Juez instructor de la sumaria que se instruye como desertor al sustituto Antonio Zubiaurre Arño, con destino al distrito de Filipinas, por un delito del reclutamiento de 1892.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por segunda vez al mencionado Antonio Zubiaurre Arño, hijo de Agustín y de María, natural de Berriz, de la provincia de Vizcaya, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de un metro 730 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial y producción buena, para que comparezca en este Juzgado de instrucción militar á responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse concentrado el 23 de Enero último en esta zona para el punto de embarque.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, suplico y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que en caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dada en Talavera de la Reina á 25 de Noviembre de 1894. Gonzalo Villa.

2890—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Manuel Reanu y López, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido por indisposición del propietario.

A los de igual clase y municipales, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye causa por el delito de robo verificado en la noche de ayer entre las ocho y media y diez y media de la misma en la casa de D. Juan Muñoz y Muñoz, Farmacéutico militar, sito en la calle de Teatinos, núm. 2, cuarto primero izquierdo, consistió dicho robo en 2 000 pesetas en billetes del Banco de España de 100, 50 y 25 pesetas y una moneda de oro de 5 duros.

Y he acordado expedir el presente edicto, por el que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca del referido dinero, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Alicante á 3 de Diciembre de 1894.—Manuel Reanu.—Por su mandado, Salvador Pérez.

J—7641

ALMANSA

D. Mariano González Rothvos, Juez de instrucción de este partido de Almansa.

Por la presente, y conforme al núm. 1.º del art. 835, en relación con el 512 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Constantino Baños Pedron, conocido por Constantino, de las circunstancias y señas que se expresarán á continuación, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valencia, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la calle de Aragón, núm. 15, con objeto de ingresar en las cárceles nacionales del partido y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre asesinato de su cañada Julia Teneso Belvis, que tuvo lugar en el

día de ayer, después de las siete de la mañana, en la casa de campo titulada de Montalbán ó de Miserias, situada en este término, y requerirle para que preste fianza por valor de 6.000 pesetas, que se han calculado necesarias para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Almansa á 2 de Diciembre de 1894.—Mariano González.—Por su mandado, Peregrin Mollás.

Señas de Vicente Constantino Baños Pedron.

Treinta y seis años de edad, alto, recio, un poco pintado de viruela, más bien blanco que moreno, temblor de cabeza, ojos pardos, barba poblada y afeitada, con una cicatriz en una mano y pelo castaño; viste pantalón de paño blanquino, chaqueta y chaleco negros, camisa azul á cuadros y boina á la cabeza y calzado de alpargatas, siendo jornalero y vecino de esta ciudad.

J—7604

ALMERÍA

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en el sumario criminal de oficio que se instruye por la Escribanía de mi cargo, sobre hurto, por providencia de esta día he acordado se cite á los testigos conocidos por Francisco el de Alsodear y Francisco el Mayor, ambos de oficio carteros, cuyo actual domicilio se ignora, para que al quinto día, siguiente á la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Alvarez de Castro, á las diez de la mañana, al objeto de prestar declaración; y al efecto expido la presente, apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Almería 1.º de Diciembre de 1894.—El actuario, Francisco Gómez.

J—7616

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los procesados Juan Higuera Rodríguez y Antonio Pelegrín Martínez; el primero de un metro 600 milímetros de estatura, pelo y cejas castaño oscuro, color moreno y ojos melados, boca regular, labios abultados, nariz gruesa y ancha, cara oval, barba poca; viste pantalón oscuro, blusa idem, sombrero redondo color café y alpargatas cerradas, natural de Cuevas, y el segundo de un metro 610 milímetros de estatura, pelo negro y cejas negras, ojos idem, boca regular, nariz fina, cara oval, barba poblada, con bigote, color sano, moreno, una cicatriz en la cara y lado izquierdo; viste pantalón pana gris á cuadros, chaqueta y chaleco de pana negra, faja color café, sombrero negro redondo y alpargatas cerradas, natural de Almería, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles inquisitiva en la causa que se les sigue sobre fuga de presos.

Al mismo tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de los expresados sujetos, caso de ser habidos, á los fines indicados.

Dada en Almería á 3 de Diciembre de 1894.—Angel Terradillos.—El actuario, Ignacio Pérez.

J—7617

ANDUJAR

D. Angel Leal y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ruiz Vallejo, alias Juan Lara, de esta vecindad, para que dentro del término de quince días, contados desde el día en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de conclusión del sumario instruido contra el mismo y otro consorte sobre hurto de aceituna á D. Pedro Fernández de Sedano, del propio domicilio; previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido lo pongan, con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Andújar á 1.º de Diciembre de 1894.—Angel Leal.—Por mandado de S. S., Antonio Remán.

Señas de Francisco Ruiz Vallejo.

De treinta y un años de edad, soltero, jornalero, de estatura un metro 67 milímetros, peso 61 kilogramos, dimensiones de las manos 20 centímetros y las de los pies 26; viste camisa blanca, blusa listada en azul de algodón, pantalón de pana azul, boteguías de becerro blancas y sombrero hongo negro, color moreno, ojos melados y pelo negro.

J—7642

BADAJOZ

D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un hombre hallado cadáver en las inmediaciones de las murallas de esta ciudad como de sesenta á setenta años de edad, vestido con capota buré viejo, pantalón azul rayado, también viejo, y chaqueta y chaleco de paño pardo, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ofrecernos el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Badajoz á 4 de Diciembre de 1894.—Francisco Mifsut y Macón.—De orden de S. S., Manuel Maqueda.

J—7643

BAENA

D. Segundo Achútegui y Gelas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Sánchez Muñoz, alias Cañete, hijo de Félix y María, natural y vecino de la Alameda de Diego, viudo, jornalero, de cuarenta y tres años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria y notificarle el auto de procesamiento contra el mismo dictado en la causa que en unión de otro se le

sigue en este dicho Juzgado por hurto de un reloj y 5 reales en metálico, cuyo procesado se encuentra en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no haber sido hallado en su domicilio al ir á notificarle una resolución judicial, ignorándose su actual paradero.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Baena á 4 de Diciembre de 1894.—Segundo Achútegui.—El actuario, Esteban Bujalance.

J—7644

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Manuel Rodríguez González, natural de Sevilla, hijo de José y de Dolores, de cuarenta y ocho años, viudo, Profesor de equitación, que ha residido en esta ciudad, calle Vila y Vilá, núm. 119, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, al objeto de una diligencia en méritos del sumario que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 1.º de Diciembre de 1894.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Federico A. Castilla.

J—7645

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre estafa á D. Juan Roca, Presbítero, se cita, llama y emplaza al procesado Narciso Aldabó González para que dentro del término de diez días, á contar desde el día de la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en méritos del expresado sumario; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde, parándole perjuicio.

Y se encarga al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta capital á disposición de dicho Juzgado del referido Narciso Aldabó González, de unos cuarenta y cinco años de edad, de estatura regular, grueso de complexión, color moreno, pelo negro, usa bigote y lentes, y viste muy decentemente de americana y sombrero hongo, y habiendo sido vecino de San Gervasio de Cassolas y habitado en la calle de Alegría, núm. 52.

Dada en Barcelona á 30 de Noviembre de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por disposición de S. S., José Pérez Cabrerós.

J—7648

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Boada Nin, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rasas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de oír cierta notificación en méritos de la causa que instruyo por expedición de moneda falsa contra el mismo; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole además el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 1.º de Diciembre de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Ernesto Freixa.

J—7649

BECERREÁ

D. José Soto y Torre, Secretario del Juzgado de instrucción de Becerreá.

Certifico que en el sumario que se instruye por estafa de un pliego de valores declarado á Pedro Méndez, vecino de Villaquinta, obra la siguiente

«Requisitoria.—D. Estanislao Sala de Castillo, Juez de instrucción de Becerreá.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado D. Claudio López de Neira, viudo, de treinta y seis años de edad, estatura regular, color bueno, natural de Fonsagrada y vecino que ha sido de esta villa, ausente en la actualidad de ignorado paradero, hijo de D. Antonio y de Doña Isabel, para que á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia para donde marchó y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, á responder de los cargos que le resultan de este sumario; apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y estando decretada la prisión provisional de dicho sujeto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Becerreá 1.º de Diciembre de 1894.—E. Sala.—José Soto.

J—7620

CARTAGENA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de quince días se cita, llama y emplaza á Juana García Tudela, hija de Diego y de María, natural de Lorca, de treinta y un años de edad, casada con José Sánchez, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el indicado término, á contar desde la inserción de esta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle su declaración en causa que contra la misma se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer se la declarará rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de la expresada Juana García, poniéndola á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la causa ya referida.

Dada en Cartagena á 29 de Noviembre de 1894.—Jorge Coca y Salcedo.—El actuario, Francisco Povo.

J—7621

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de primera instancia y su partido.

Hago público que durante la travesía que desde la Habana a esta capital hizo en el mes de Julio último el vapor español denominado Pío IX, falleció a bordo del mismo, el día 10 del indicado mes, el pasajero de tercera llamado Manuel Rivera Vázquez, hijo de D. Francisco y de Doña María, natural de Viveiro, en la provincia de Lugo, casado con Doña Rosa Frances López, de treinta y seis años.

Y como a pesar de las diligencias practicadas para averiguar el paradero de los parientes de aquél no se obtuviese resultado alguno, se anuncia su fallecimiento a fin de que los que se crean con derecho a la herencia del mismo comparezcan ante este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, a deducir lo que pudiera convenirles; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Coruña á 28 de Noviembre de 1894.—José Román Junquera.—De su orden, Manuel Rodríguez Blanco. 598—P

CHANTADA

D. Andrés Aveiño Vázquez Varela, actuario y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Certifico que en este Juzgado, y Escribanía de mi cargo, se propuso por el Procurador D. Vicente Linares Hermida, representando á D. Javier Gómez Ulloa y su esposa Doña Andrea López Setas, de San Tomé de Carballo, en el Municipio de Taboada, contra Ricardo Capón Viñas, de Santiago de Sobresedo, en dicho distrito, ausente en ignorado paradero, sobre reclamación en juicio declarativo de menor cuantía de la cantidad de 2.500 reales é intereses vencidos y no satisfechos, la cual fué admitida á tramitación en virtud de la siguiente

«Providencia.—Sr. Reguero.—Chantada 17 de Octubre de 1894.—Presentada con los documentos, copias simples y la de poder de que se hizo mérito, testificábase ésta á continuación, desglósase y entréguese al Procurador D. Vicente Linares Hermida, con quien se entiendan las diligencias sucesivas. Se admite á tramitación la demanda de menor cuantía que se propone, y de ella se confiere traslado con emplazamiento en la forma ordinaria al demandado Ricardo Capón Viñas, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezca en los autos y la conteste, substituyendo la cédula que previene el art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil con las copias simples presentadas.

Lo mandó y firmo S. S., de que doy fe.—Angel Guerrero y Guisasaola.—Ante mí, Manuel Fernández Paramo.»

Habiéndose hecho constar en autos que el demandado se halla ausente en ignorado paradero y no tiene domicilio conocido, á instancia del Procurador Linares, y por providencia de 9 del actual, se acordó practicar el emplazamiento de dicho demandado por edictos, en la forma que determina el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, para insertar en la GACETA DE MADRID, firmo la presente cédula en Chantada á 16 de Noviembre de 1894.—Andrés Aveiño Vázquez. X—1069

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido con fecha de hoy, se cita á Antonio Prieto de Vistofe, parroquia de San Jorge de Aguas Santas, distrito de Palas de Rey, en este partido, y que se dice ausente en Portugal, sin que se sepa su paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra José Expósito y otros sobre robo al párroco de Santa María de Naxós, D. Salvador Penela Díaz; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Chantada 8 de Diciembre de 1894.—El actuario, Manuel Fernández. J—7646

DENIA

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Denia.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. Luis Bosch, se instruye sumario por el delito de sustracción de un mantón, contra Vicenta Pérez Llopis, de cuarenta años de edad, natural de Beniarriés, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la dicha sujeta que luego se expresa, poniéndola, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de esta Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Vicenta Pérez Llopis, de cuarenta años de edad, natural de Beniarriés, provincia de Alicante, partido judicial de Alcoy, viuda, hija de José y de Vicenta, en el que consta que dicha procesada es de estatura regular, pelo castaño, color blanco, ojos claros, nariz regular, boca lo mismo, cejas poco pobladas y claras y vista alparagatas blancas de cáñamo, medias á rayas azules y blancas, vestido ó falda cretona color ceniza á rayas negras, delantal azul á rayas blancas, cuerpo de cretona color ceniza oscuro y pañuelo negro á la cabeza.

Denia 30 de Noviembre de 1894.—Ignacio Valor.—Por su mandato, Luis Bosch. J—7647

ESTEPA

D. Vicente Cherrás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Doña Rosenda Martín Rueja, natural de Ojeda, casada, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, para que, como heredera de D. Antonio Martín rinda cuenta de la administración que aquél desempeñó de D. José Fernández Loza; apercibida de

que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Estepa 15 de Noviembre de 1894.—Vicente Cherrás.—Por mandato de S. S., Licenciado Antonio Martín. J—7622

FERROL

D. Bernardino Moreda y González, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad del Ferrol y su partido.

Certifico que en el expediente de ausencia de Manuel Alvario Manota, seguido en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se dictó el auto que dice así:

«Auto.—En la ciudad del Ferrol, á 25 de Octubre de 1894, el Licenciado D. Antonio Rovillard y Sagastizábal, Juez de primera instancia de la misma interino, habiendo visto este expediente:

Y resultando que el Procurador D. Pedro Rodríguez y Rodríguez, á nombre de Eugenia Alvario y Díaz, vecina de San Jorge de la Mariña, término municipal de Serantes, acudió á este Juzgado solicitando la declaración de ausencia de Manuel Alvario Manota, hermano consanguíneo de la Eugenia, pues pasaba de quince años que se había ausentado de dicha parroquia, sin saberse de su paradero, ni si era vivo ó muerto hacía más de cinco, dándose el caso de que al verificar dicha ausencia no dejara persona alguna apoderada que le representase, ni cónyuge, pues estaba soltero, ni otros parientes que la Eugenia, una hermana más de doble vínculo, llamada Teresa Alvario Manota, vecina igualmente de San Jorge de la Mariña, y otra, también consanguínea como la Eugenia, llamada Mónica Alvario y Díaz, casada con Eugenio Dopic, y vecina de San Martín de Jubra; y que el Manuel Alvario tampoco dejara otorgado testamento, hallándose, por tanto, abandonados los pocos intereses que en dicha parroquia de San Jorge le correspondían por herencia de sus padres:

Resultando que con citación del Ministerio fiscal se trajeron para compulsar los documentos que justifican los parentescos expresados y el fallecimiento de los padres de Manuel Alvario, así como el testamento de Francisco Alvario, que es uno de ellos, en que declara la ausencia de aquél en paradero ignorado cuando le otorgó, ó sea el 19 de Febrero de 1888, y además se recibió información testifical acerca de los demás extremos relacionados:

Resultando que comunicado el expediente á dicho Ministerio, emitió dictamen opinando que se decreta la declaración de ausencia solicitada, haciéndose pública con arreglo á derecho:

Considerando que cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario, y si han pasado dos años sin haberse tenido noticias del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia:

Considerando que la recurrente Eugenia Alvario, no sólo ha justificado que es parte legítima, conforme al núm. 3.º del artículo 185 del Código civil, sino los extremos necesarios para que pueda hacerse la declaración de ausencia que solicita:

Considerando que la declaración de ausencia no surtirá efectos hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales:

Vistos el citado artículo y además los 181, 184 y 186 del propio Código:

Se declara la ausencia del Manuel Alvario Manota; y á los efectos del art. 186, publíquese este auto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así lo determina, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Antonio Rovillard.—Ante mí, Bernardino Moreda.»

Y para que conste, con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID, expido el presente testimonio en tres hojas de papel, sello de oficio rubricadas las dos primeras con la de mi uso, en Ferrol á 21 de Noviembre de 1894.—Ante mí, Bernardino Moreda. 599—P

GAUCIN

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de instrucción de este partido.

En la noche del 30 de Octubre último le fueron hurtados á Francisco Molina Carrasco y Manuel Sánchez Castaño, vecinos de Atajate, al primero, un mulo negro, entrepelado, de cuatro años, con dos dedos sobre la marca, teniendo el ojo derecho un poco más abultado que el izquierdo, y al segundo, una yegua mediana, castaña, de nueve años, con listas blancas en la barriga, con un tumor en la pata derecha; una potrancia, hija de la anterior, blanca, entrepelada, y un muleto pequeño, de año y medio y sin hierro; y en el sumario que instruye por el expresado delito, he acordado que por todos los agentes de la policía judicial se proceda á la busca de las mencionadas caballerías y á la detención de sus conductores, si en el acto no acreditan su legítima pertenencia.

Dado en Gaucin á 1.º de Diciembre de 1894.—Francisco Peniche Lugo.—Por mandato de S. S., Manuel Santiago Quiñones. J—7605

HUELMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y ocupación de las alhajas y dinero que al final se expresarán, así como de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, las cuales fueron robadas á D. Alfonso Quesada Galiano, de éstos vecinos, en su domicilio calle Gómez Sigura, núm. 37, de esta población, en los días desde el 17 al 26 de Octubre último; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se instruye.

Huelma 3 de Diciembre de 1894.—José Porcel.—Por mandato de S. S., Ambrosio López.

Alhajas y dinero sustraídos.

Un aderezo de oro antiguo, compuesto de alfiler y pendientes, adornado con florecillas y bellotas pequeñas; unos pendientes de oro, de forma alargada, esmaltados en negro; cuatro sortijas también de oro y antiguas, una de ellas con una esmeralda, otra con una roseta de perlas, otra con tres perlas pequeñas y otra en forma de cintillo con señal de haber tenido una piedra; dos onzas de oro; una media onza de oro; cuatro ó cinco duros en plata; algunas monedas de plata de á dos reales; un alfiler de doble y dos navajillas pequeñas de nácar, una de ellas más pequeña. J—7648

LA BISBAL

Por la presente cédula, en cumplimiento de providencia de este día del Sr. D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción de este partido, dictada en méritos de sumario que se instruye en este Juzgado sobre malos tratos á Margarita Geronés y Blanch, se cita á Jaime Oliver y Geronés, hijo de la Margarita Geronés, vecino de Castillo de Aro, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de este partido al objeto de recibirle declaración; apercibido que de no verificarlo se procederá conforme correspondiera.

Dada en La Bisbal á 1.º de Diciembre de 1894.—V.º B.º.—El Juez de instrucción del partido, F. Gante.—Antonio Alvarez Escribano. J—7649

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, recaída en causa que se sigue sobre hurto de mineral en la mina La Española contra Felipe Sánchez Quintana y otros, ha acordado sean citados Manuel Ruiz, que habitaba en la ciudad de Linares, y un tal Agustín, del propio domicilio, residente en la calle de Esparteros, haciéndoles saber que comparezcan ante este Juzgado á prestar cierta declaración dentro del término de diez días, hora de las nueve de la mañana, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, para que llegue á conocimiento de los interesados, la expido y firmo en La Carolina á 5 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Antonio Manjón Hazaña. J—7650

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber que en el juicio ordinario de mayor cuantía de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Laredo, á 31 de Octubre de 1894, el Sr. D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos en el suprimido Juzgado de Ramales por Doña Tomasa Zorrilla Arredondo, mayor de edad, soltera, dedicada á las labores propias de su sexo, vecina de Valle, término municipal de Ruesga, representada por el Procurador D. Cecilio López de Castro, bajo la dirección del Letrado D. Federico de la Lastra, contra Doña Erminda Zorrilla Arredondo, también mayor de edad, casada, dedicada á las labores propias de su sexo, vecina de Regules de Soba, en este partido, representada por el Procurador D. Pedro Cámara y López; D. Venancio Zorrilla Arredondo, mayor de edad, Abogado, vecino de la ciudad de la Habana, representado por el Procurador D. Andrés María Ortiz, bajo la dirección del Abogado D. Julián Abascal Campo y los herederos de D. Casto Zorrilla Arredondo, declarados en rebeldía, sobre modificación de la testamentaria de D. Ramón Zorrilla Arredondo.

Fallo que debo declarar y declaro que pertenecen á la herencia de D. Ramón Zorrilla Arredondo y deben incluirse en las operaciones divisorias la capilla de San José en la iglesia de Mentera; la sexta parte de la capilla de Santa Isabel en la iglesia de Valle; un censo de 275 pesetas de capital y 8 pesetas 25 céntimos de canon, al que está afecto la casa núm. 28 del pueblo de Ogarrío; cuyo censo se paga en la actualidad por D. Felipe y Doña Antonia de la Maza y D. Manuel Pardo; un crédito contra D. Juan García de Socasa, procedente de cal que éste utilizó, que importa 150 pesetas; un crédito de valor desconocido, procedente del precio de ganados que Don Ramón Zorrilla suministró al Ejército francés cuando éste estuvo en México; un prado de cinco áreas 58 centiáreas de cabida, radicante en el sitio de Sobramozas, pueblo de Mentera; una garma situada en el mismo pueblo, de 99 áreas. 20 centiáreas, pobladas de árboles de roble; las escrituras censuales á favor de la capilla de la Piedad; los papeles y documentos pertenecientes á la testamentaria que obran en poder de Doña Tomasa Zorrilla, y la rejería de la Riva. Que el legado hecho á la heredera Doña Tomasa Zorrilla comprende la casa de Mentera, terreno ó huerta á ella colindante y prado de Camperredondo, mas no la rejería de la Piedad, que debe excluirse de la adjudicación hecha en pago del mismo por el Contador dirimente; y no ha lugar á las demás pretensiones y reformas solicitadas por los interesados en estos autos, mandando en su consecuencia que, una vez firme esta sentencia, se pasen los autos al Contador dirimente para que haga en las operaciones practicadas por el mismo, las reformas consiguientes, en armonía con las anteriores declaraciones, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Baldomero Sáez Sánchez.»

Y para que tenga efecto la notificación de la sentencia inserta á los herederos de D. Casto Zorrilla, desconocidos y ausentes en ignorado paradero, libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dada en Laredo á 17 de Noviembre de 1894.—Baldomero Sáez Sánchez.—Por su mandato, Alejandro Fernández. 600—P

LAS PALMAS

D. Celso Torres y Nafria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en los autos de que se hará expresión se dictó la sentencia que contiene el encabezado y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, á 21 de Marzo de 1893, el Sr. D. José Hernández Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, vistos los presentes de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos á instancia de D. Ignacio, Doña Ana y Doña María del Pilar Díez y Suárez, vecinos, el primero, de esta ciudad, y los dos últimos de la villa de Aznove, por su propio derecho, representada por el Procurador D. Vicente Marro y Pérez, y dirigida por el Doctor D. Tomás García Guerra, contra Doña María de los Reyes Esción y Quintana, residente en la villa y Corte de Madrid, en concepto de heredera y representante legal de su fizado esposo D. Francisco Doreste de los Ríos y actual tenedora de los bienes pertenecientes á la testamentaria de D. Antonio Gil y Barrada, representada por el Procurador D. Matías Vega y Padilla y dirigida por el Licenciado D. Eduardo Benítez, las que se crean con derecho á los bienes del ausente D. Antonio Abad Gil y Díez, entre los que se personó D. Manuel F. Díez y Castro, vecino de Telde, en concepto de pariente inmediato del ausente, representado por el Procurador D. Carlos Navarro y Doreste y dirigido por el Letrado D. Rafael Lorenzo García,

y con citación y audiencia del representante del Ministerio Fiscal, sobre que se declarase la presunción de muerte del referido ausente D. Antonio Abad Gil y Díaz, al objeto y fin de abrir la sucesión del mismo y proceder á la adjudicación de sus bienes por los trámites del juicio de ab intestato;

Y fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Antonio Abad Gil y Díaz, á fin de que se abra la sucesión de los bienes del mismo y se proceda á su adjudicación por los trámites del juicio que en derecho correspondan; absolviendo á la parte actora de la reconvencción formulada por el Procurador Vega en su escrito de contestación á la demanda.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José H. Leal.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don José Hernández Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose en audiencia pública de este día; doy fe.

Las Palmas 21 de Marzo de 1893.—Ante mí, Juan Cancio.»

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia inserta en la GACETA DE MADRID, se expide el presente en Las Palmas á 4 de Diciembre de 1894.—Celso Torres.—Ante mí, Juan Cancio. X—1069

LEDESMA

D. Isidro F. García Alonso, Juez instructor de Ledesma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gonzalo Rodríguez Alonso, hijo de Victoriano y Cipriana, natural de Fuentesauco y vecino de Salamanca, soltero, jornalero, de diez y siete años, sin instrucción, de quien no constan más circunstancias, y cuyo actual paradero se ignora, para que tan luego como sea hallado, y con las seguridades convenientes, sea conducido á la cárcel de este partido á fin de cumplir la prisión acordada por la Superioridad en causa que contra dicho sujeto y otros se instruyó en este Juzgado sobre hurto de cerdos.

Por tanto, ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que con el mayor celo y actividad procedan á practicar diligencias para la busca, captura y conducción en su caso á esta referida cárcel de mentado sujeto.

Dada en Ledesma á 3 de Diciembre de 1894.—Isidro F. García Alonso.—Por orden de S. S., Manuel Claudio Ortiz. J—7651

LERIDA

D. Maximiliano González de Agüero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se expide en méritos de carta orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial, dimanante del expediente de ejecución de sentencia dictada en causa criminal que se siguió sobre estafa contra Julio Companys y Gascon, natural de San Sebastián, y habitante que fué en Zaragoza, calle de las Armas, núm. 52, de diez y nueve años de edad; soltero, baulero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al expresado Julio Companys Gascon para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de sufrir tres días de prisión por las 15 pesetas de multa y un día por la indemnización á que fué condenado si no las satisficiera.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 28 de Noviembre de 1894.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandado de S. S., Domingo Sobredals. J—7606

LILLO

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por el término de un mes, que empezará á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el Registrador interino de la propiedad de este partido D. José de Castro y Saavedra, para que la ejerciten dentro del indicado mes.

Dado en Lillo á 1.º de Diciembre de 1894.—Crisanto Posada.—De su orden, Anselmo Lozano. J—7607

MADRID—BUENA VISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de Buenavista de esta Corte, y por mi Escribanía, penden diligencias sobre exacción de las costas en que se halla condenado D. Enrique Díaz Moreno Rubiano en la causa criminal seguida por querrela formulada por el mismo sobre estafa, en los cuales está acordado se requiera á dicho sujeto para que satisfaga el importe de dichas costas que ascienden á la suma de 303 pesetas y 5 céntimos; y mediante á ignorarse el domicilio ó actual paradero del referido D. Enrique Díaz Moreno, por providencia de este día, dictada por el expresado Sr. Juez se ha acordado requerir por medio de cédula, que se insertará en los periódicos oficiales, al repetido D. Enrique Díaz Moreno, para que dentro del término de cinco días pague el importe de dichas costas como está mandado.

En su virtud requiero por medio de la presente cédula al D. Enrique Díaz Moreno para que dentro del término de cinco días, pague el importe de las referidas costas en que está condenado; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 14 de Noviembre de 1894.—Mariano Pozo.—El actuario, Antonio Martín Insausti. J—7652

MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Habiendo sido declarado en concurso necesario de acreedores el Sr. D. González Fernández de Córdoba y Ojeda, por auto de 20 de Abril de 1893, que ya tiene el carácter de firme, se anuncia así por medio de este edicto, con la prevención de que nadie haga pagos al concursado, pago pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos en su caso al Depositario Administrador D. Diego de Bahamonde ó á los Síndicos, luego que estén nombrados.

Y habiéndose señalado el día 15 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de la junta general de acreedores sobre nombramiento de Síndicos, se cita por el presente á todos los que lo sean del concursado, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y concurren después al expresado acto, bajo apercibimiento de lo haya lugar; debiendo tener en cuenta

que la presentación de acreedores para el efecto de asistir á la junta y tomar parte en la elección de Síndicos se cerrará cuarenta y ocho horas antes de la designada para que tenga lugar, y que los acreedores que después comparezcan deberán hacerlo por escrito, y sólo serán admitidos para los efectos ulteriores.

Dado en Madrid á 30 de Noviembre de 1894.—Balbino Martín Alonso.—El actuario, Agapito Gil Barinaga. 620—P

En virtud de provincia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta la casa núm. 77 de la calle de Méndez Alvaro, antes del Sur, y que fué fábrica de yeso, tasada en 34.023 pesetas 92 céntimos, que linda al Norte con la línea media de la corrientes del arroyo de aguas sucias, frontero con terrenos del Ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y al Sur con la calle de Méndez Alvaro; al Levante con la finca señalada con el núm. 79, y Poniente con la del núm. 75, con una superficie de 34.023 pies 93 centímetros, para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 18 de Enero próximo, á las doce de su mañana; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días no feriados durante las horas de audiencia; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para hacer licitación deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha cantidad, sin cuyo requisito no se admitirá á persona alguna.

Madrid 11 de Diciembre de 1894.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín.—El Escribano, Antolín Valdés. 619—P

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Martínez de la Peña, dependiente que ha sido del Notario D. Francisco Seco de Cáceres y vecino de esta Corte, con domicilio en el cuarto tercero de la casa núm. 94 de la calle del Amparo, para que en el término de quince días comparezca ante dicho Juzgado, sito en el edificio núm. 1 de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que resultan contra el mismo en el sumario que se le instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del Rafael Martínez de la Peña, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 26 de Noviembre de 1894.—Balbino Martín.—El actuario, Agapito Gil. J—7623

MADRID—HOSPICIO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Enrique Santos, natural y vecino de esta Corte, hijo de Julián y Antonia, de veintidós años de edad, soltero, cerrajero, y Benito Rubio Gómez, natural de Trujillo (Cáceres), hijo de Fernando y Josefa, de treinta y dos años de edad, soltero, albañil, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado ó en la cárcel celular á responder de la causa que se les instruye por el delito de tentativa de robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á la cárcel de esta Corte, á disposición de este referido Juzgado, de los indicados sujetos.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1894.—Luis Ponce de León.—El actuario, Justo Navarro. J—7624

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Vicente Ibáñez, natural de Figueras, hija de Francisca, ignorándose el nombre de su padre, viuda, de cuarenta y un años de edad, que tuvo su domicilio en la calle del Cardenal Cisneros, números 35 y 37, piso cuarto, siendo sus señas personales: de estatura alta, rubia, ojos azules, de buen color, y viste de artesana, con mantón negro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación en este dicho Juzgado de la referida procesada.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1894.—Luis Ponce de León.—El actuario, Justo Navarro. J—7625

MADRID—HOSPITAL

D. Francisco Martínez y Dabán, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dolores Moreno Molina, natural de Maíaga, hija de Francisco y de Ana, de treinta y ocho años, casada con José Palomo, de oficio modista, que vivía en la calle de la Sombrerera, núm. 14, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de ingresar en la cárcel de su sexo, en virtud de haberse decretado su prisión por la Excm. Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la mencionada sujeta, que es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, y vestía falda percal á rayas, camisa blanca, mantón de crespon negro y zapatos de rusell; poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición en la cárcel de su sexo por estar decretada su prisión.

Dada en Madrid á 1.º de Diciembre de 1894.—Francisco Martínez y Dabán.—El Escribano, Antonio Marcos. J—7608

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte en causa que se instruye sobre hurto de un reloj á Pedro García Martín, se cita, llama y emplaza á Eugenio Guerrero Martínez, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, natural de Talavera de la Reina (Toledo), que decía habitar en la calle del Tributete, núm. 19, cuarto segundo derecha, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con el fin de recibirle la oportuna declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Diciembre de 1894.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martínez y Dabán.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—7626

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada en sumario por lesiones inferidas á Manuel López, de veinticinco años, soltero, jornalero, sin domicilio fijo, y cuyo paradero se ignora, se cita y llama á dicho sujeto y á otros tres de los que uno hirió al Manuel en la Ronda de Toledo el día 16 del corriente, y cuyos nombres, circunstancias y domicilios también se ignoran, para que en término de tres días comparezcan uno y otros ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Noviembre de 1894.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Severiano de Diego. J—7610

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, reafirmada por el actuario que suscribe y dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia del Ecmo. Sr. Duque de Híjar con D. Narciso Amigó y Carbó, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en dicho Juzgado á las dos de su tarde del día 12 de Enero próximo, dos solares, uno señalado con el núm. 8 de los en que ha sido dividido la manzana 320 de la Puerta de Alcalá, á la izquierda de la carretera de Aragón, con una superficie de 1.539 metros cuadrados, lindando su fachada á la calle G, hoy General Torrijos; la de la derecha con el solar núm. 7, la de la izquierda con los solares números 9, 10 y 11, cerrado con el solar 14, y otro solar contiguo al reseñado, señalado con el núm. 7, que comprende una superficie de 1.254 metros, lindando por su fachada á la calle del General Torrijos; derecha con el solar núm. 6, izquierda con el solar núm. 8, cerrado con el solar núm. 15; debiendo hacer presente que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que reafirma todos los días no feriados; que no se admitirá postura que no cubra las tres cuartas partes de la cantidad de 71.949'60 pesetas, ó sea con la rebaja del 25 por 100 de indicada suma en que se hallan tasados dichos dos solares; habiendo de consignarse previamente en la mesa del Juzgado, donde se encontrarán los referidos títulos de manifiesto, y para tomar parte en dicho acto, el 10 por 100 de la expresada cantidad ó tasación.

Madrid 13 de Diciembre de 1894.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. X—1068

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de la Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción de la Universidad de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro N., que representa tener unos catorce años de edad y se dedica á subir bultos de la estación del ferrocarril del Norte, y que, según parece ha vivido en compañía de su padre, que es de oficio cochero, en la calle de las Pozas, núm. 3, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la fijación de esta requisitoria en el sitio público de costumbre é inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y Jerónimo Pérez Javato, alias el Carpinterín, instruyo por el delito de tentativa de hurto de un llamador del portal de la casa núm. 14, calle de Colón, en la mañana del 16 de Noviembre último; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Isidro, conduciéndole á la cárcel celular de esta Corte en clase de detenido comunicado, y á mi disposición; si no sus señas personales las siguientes: estatura baja, color moreno y viste cazadora negra, pantalón de paño negro y boina azul, todo muy usado.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1894.—Pablo Maroto. El Escribano, Felipe González Bernabé. J—7627

MANRESA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

A los Sres. Jueces que la presente vieren, hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre robo contra Francisco Bacardit y Puig, hijo de José y de María, natural de Cardona, de veinte años de edad, tintorero y cuyo actual paradero se ignora; en virtud de auto de este día he decretado su prisión preventiva, por lo que espero se servirá dictar las órdenes oportunas para su busca y captura, y caso de conseguirlo ponerlo á mi disposición en las cárceles de este partido, en méritos de la mencionada causa.

Asimismo cito y llamo al repetido Francisco Bacardit y Puig para que se presente dentro de cinco días, á los efectos oportunos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Manresa á 3 de Diciembre de 1894.—Segundo Argüelles.—Por mandado de S. S., el actuario. J—7653

MARTOS

D. Benito López Robles, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á un desconocido de estatura regular, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por incendio de mieses de la propiedad de D. Juan Marín Torres en la noche del día 2 de Agosto último; apercibiéndole que si no lo verifica den-

tro del plazo que se le señala le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, el que caso de ser habido remitirán á las cárceles de este partido á mi disposición; pues así lo tengo mandado para dar cumplimiento á una orden de la Audiencia provincial de Jaén, en virtud de haberlo así solicitado el Sr. Fiscal.

Dada en Martos á 30 de Noviembre de 1894.—Benito López.—Por su mandado, Dionisio Contreras. J—7654

MONTORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández Reyes, natural y vecino de Córdoba, hijo de Manuel y de Isabel, casado, tratante y de cincuenta y tres años de edad, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de éste en referida GACETA, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza de Isabel II, núm. 8, al objeto de hacerle una notificación y para que se constituya en prisión en la cárcel de este partido para extinguir veintidós días de prisión subsidiaria en causa que contra el mismo y otro se ha seguido sobre hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Montoro á 2 de Diciembre de 1894.—Manuel Polo y Peris.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—7629

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita y emplaza al procesado Miguel Casanova Romero, natural de Almuñecar, provincia de Granada, vecino de Córdoba, en la plazuela de las Cañas, núm. 25, de edad de treinta y ocho años, de estado viudo, hijo de Miguel y de Teresa, de ejercicio labrador y tratante, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en dicha GACETA, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Isabel II, núm. 8, de esta población, con el fin de recibirle declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue en este dicho Juzgado por el delito de hurto de un mulo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policia judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del dicho Miguel Casanova, y caso de que sea habido se ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido; pues así lo tengo mandado por providencia de hoy dictada en expresada causa.

Dada en Montoro á 3 de Diciembre de 1894.—Manuel Polo y Peris.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—7611

MOTRIL

D. Nicolás Company y Marqués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de un mulo de la pertenencia de Antonio Rodríguez Fernández, en el pueblo de Salobreña, perpetrado en la madrugada del 2 de Noviembre último, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta cárcel nacional á responder de los cargos que les resultan en dicha causa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial á fin de que procedan á la busca de dicha caballería, poniéndola á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre.

Dada en Motril á 1.º de Diciembre de 1894.—Nicolás Company.—Por su mandado, Ricardo Martínez.

Señas del mulo.

Edad doce años, pelo negro, casi rayano á la marca, ojo del brazo izquierdo, figurando una llave por el lado izquierdo del cuello. J—7612

OLIVENZA

El Sr. D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha resuelto en providencia de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue contra Juan Cesáreo Núñez García, alias Techugo, por homicidio de Juan Escarames, natural y vecino que fué de Portoalegre, provincia de Alentejo (Portugal), de cuarenta y cuatro años, de estado viudo de Isabel Joaquina, con una hija llamada María, se cita á ésta y á los demás causa habientes del finado, para que dentro del término de diez días comparezcan en este dicho Juzgado, al efecto de ofrecerles las acciones penal y civil; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Y con el fin de que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, extendiendo la presente en cumplimiento de lo mandado en Olivenza á 1.º de Diciembre de 1894.—Domingo Para. J—7613

ORENSE

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de Orense.

Hago saber que en sumario de causa criminal que instruyo contra Antonio Castro Alvarez, vecino de esta ciudad, por hurto de dos piezas de lona, acordé citar por edictos á José Pájaro Incógnito, casado, sastre, de cincuenta y un años de edad y vecino de esta capital, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle de Alba, núm. 21, para la práctica de un careo dispuesto entre él y el Antonio Castro; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Orense á 4 de Noviembre de 1894.—José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cárdeno. J—7655

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Domingo Pedro Rodríguez, hermano de Juan Pedro Rodríguez, natural de Santo André, en el vecino reino de Portugal, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le instruye sobre defraudación á la Hacienda; pues de no hacerlo se le declarará rebelde y seguirá el procedimiento su curso.

Dada en Orense á 3 de Diciembre de 1894.—José Hermosilla. J—7656

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez, que dijo ser natural y vecino de Mogarde, comarca de Montealegre, en el vecino reino de Portugal, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado para prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye sobre defraudación á la Hacienda; pues de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Orense á 4 de Diciembre de 1894.—José Hermosilla. J—7657

POZOBLANCO

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Espadilla, de oficio minero, y que se dice ser vecino de Linares, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, al objeto de recibirle declaración en causa que para acreditar la procedencia de varias armas blancas y de fuego me hallo instruyendo contra Manuel Martínez Revilla y otros; apercibido de que si no lo verifica le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Pozoblanco á 4 de Diciembre de 1894.—Arcadio Ortega y Serrano.—Por su mandado, Licenciado Mariano Castro Cruzado. J—7659

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Julio Laborde y Laborde, de nacionalidad francés, de esta vecindad, soltero, Ingeniero, y de treinta y un años, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á sustanciar la causa que contra el mismo se sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego á las Autoridades y agentes de la policia judicial practiquen diligencias en su busca, y habido que sea lo comparezcan en este dicho Juzgado al objeto expresado.

Sevilla 1.º de Diciembre de 1894.—Mariano Luján.—El actuario, Francisco de Mata. J—7631

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Ramón Alvarez Menéndez y José Menéndez y Menéndez, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas pendiente contra los mismos, por malos tratos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=Vignote.—El actuario, Licenciado Juan Morlesín. J—7600

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á José López González y su amigo llamado Roque, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que les resultan por razón del juicio de faltas seguido contra los mismos por daños; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=Vignote.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. J—7601

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Baquerizas del Olmo, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas seguido contra el mismo por escándalo con embriaguez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=Vignote.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. J—7602

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Catalina Rodríguez Montero, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas seguido contra la misma por malos tratos; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Diciembre de 1894.—V.º B.º=Vignote.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. J—7603

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Carmen Sánchez Izquierdo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en dos juicios de faltas pendientes contra la misma por lesiones; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. J—7559

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Marín para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en tres juicios de faltas contra él por infracción de las órdenes gubernativas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Juan Morlesín. J—7560

NOTICIAS OFICIALES

Aguas del Gévora.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Diciembre de 1893.

Table with columns: DEBE, Pesetas, and various financial entries like Francisco de Paula Retortillo, Accionistas, Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, etc.

HABER

Table with columns: HABER, Pesetas, and various financial entries like García, Ferreira y Compañía, Efectos á pagar, Abastecimiento por cuenta del Municipio, etc.

Badajoz 1.º de Enero de 1894.

Aprobado en junta general de accionistas celebrada en este día.

Badajoz 12 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Manuel Jarones. X—1071

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Octubre de 1894.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like Instalaciones, Almacenes, Cuentas deudoras, Capital, Cuentas acreedoras, etc.

El Director, P. Laforêt.—Es copia.—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X—1070

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1894.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, and various temperature and humidity readings.

